



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 145

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

-Agosto 2018-

INDICE

- 1. NIEGA EL PLANTEO DE LA CLAUSURA DEL PROCESO POR PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS VERIFICADOS O DEL PROCESO.**
- 2. RECHAZAN HOMOLOGAR CONVENIO TRANSACCIONAL POR CREDITOS QUE NO CUBRAN CREDITOS FALENCIALES + INTERESES**
- 3. HOMOLOGACION, AMPLIACION Y EXCLUSION DE UN ACREEDOR CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION DEL ART.42 LCQ**
- 4. REVOCAN HOMOLOGACION POR OCULTAR INFORMACION SOBRE ACTIVOS Y PASIVOS. SANCION AL SINDICO**

1. NIEGA EL PLANTEO DE LA CLAUSURA DEL PROCESO POR PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS VERIFICADOS O DEL PROCESO.

Tanto la fiscalía como la cámara afirman que los modos de conclusión del proceso son solo los que contempla la ley. La fiscal afirma que el proceso nunca prescribe, porque es incompatible con la inacción o falta de ejercicio de los derechos. No cabe este planteo de que "los acreedores denotan la falta de interés en el proceso" por no haber liquidado aun los bienes, cuestión que puede deberse a múltiples factores, como la ocupación del inmueble.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Sala B 4582/2005 - BTESCH JOSE s/QUIEBRA Juzgado n° 19 - Secretaria n° 37

Buenos Aires, 22 de junio de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló el fallido la resolución de fs. 527/530 mediante la cual el a quo desestimó su planteo de prescripción de los créditos verificados y del proceso falencial. Sus fundamentos de fs. 537/539 fueron respondidos por la sindicatura a fs. 561/564.

II. Los argumentos del dictamen fiscal que antecede que esta Sala comparte, resultan suficientes para desestimar el recurso en examen. Resulta improcedente que -como acontece en el caso- un fallido pretenda que se dé por concluida la quiebra con fundamento en la prescripción de los créditos verificados. La oficiosidad propia de este proceso falencial impide que pueda configurarse la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones verificadas, ya que dicho sistema presupone una actividad procesal tendiente a liquidar bienes y pagar deudas falenciales, lo que de por sí obsta a considerar la falta de ejercicio de los derechos de los acreedores. Por otra parte la actividad propia del órgano sindical -en tanto representante de la masa de acreedores- en procura del cobro de esos créditos impide considerar la configuración de los presupuestos de la prescripción. Por lo demás, y aun cuando se consideraran inactivos a los acreedores, la actividad oficiosa del Tribunal, la traba de medidas cautelares y las obligaciones del síndico resultan suficientes para intentar el cobro -y pago- de los créditos (En igual sentido: CCom. Sala D in re "Moyano, Carlos s/ quiebra" del 15.10.04; idem Sala A in re "Pecos Bill I.C.E.I SCA y Saul Knobel s/quiebra" del 05.05.94). El estado falencial puede ser modificado con posterioridad a su declaración, empero la propia ley prevé los modos de terminación del proceso falencial (arg. arts. 226, 228, 229, 230 y ccddes.) entre los que no se cuenta la prescripción de los créditos verificados. Por otra parte, tampoco puede aplicarse este instituto a la resolución que declara la quiebra, pues dicho acto jurisdiccional no tiene naturaleza constitutiva pues no constituye una nueva causa de deber; y sólo tiene carácter comprobatorio y no innovador. No se trata este de un proceso basado en una acción en el cual se haya dictado una sentencia haciendo lugar a una pretensión, sino de un tipo específico de procedimiento, con reglas especiales del que derivó el dictado de una sentencia declarativa de quiebra que no puede ser definida como "actio iudicati".

Dadas las características que reviste, este acto jurisdiccional -decreto de quiebra- no configura una "acción personal por deuda exigible" sino una declaración del estado falencial existente al tiempo de su dictado, y que si bien puede ser modificado a través del tiempo -como se verá según los modos previstos en la ley de Concursos y Quiebras- no

puede prescribir del modo pretendido pues la situación constatada y declarada en dicha sentencia existía en determinado momento temporal y el deudor no puede ser "liberado" a tal respecto.

En ese contexto, corresponde desestimar los agravios en examen, sin perjuicio claro está, de la aplicación de los demás preceptos previstos por la ley concursal para el transcurso del tiempo procesal, si resultaran aplicables en la especie. III. Por lo expuesto, se desestima la apelación de fs. 533, con costas. IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen. VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI, MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO



Ministerio Público de la Nación

SECRETARÍA DE PRIMERA INSTANCIA

Juz. 19 – Sec. 37 – Sala B N° 4.582/2005/CA1

"Btesch José s/ Quiebra" (FG 133902)

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia desestimó el pedido de la fallida a fin de que se declare la clausura de la quiebra por prescripción.

Para así decidir consideró improcedente la aplicación del instituto de prescripción al trámite falencial y señaló que el mismo no se adecua a ninguno de los supuestos de conclusión contemplados en la normativa vigente (fs. 527/530).

2. Apeló el fallido y fundó su recurso a fs. 537/539.

Señaló que la sentencia judicial que decretó la quiebra fue dictada en junio de 2007 y que transcurrieron más de diez años sin que la misma se hubiese ejecutado y sin que hubiere actividad de la sindicatura o del juzgado.

Se agravó por entender que el juez quiere aplicar un plazo distinto al que establece el CCCN para el instituto de la prescripción.

3. A fs. 561/564 el síndico contestó el traslado.

Señaló que la declaración de quiebra se trata de una sentencia y no de una acción originada en algún derecho, el cual podría dar -en su caso- lugar al planteo de prescripción invocado por el fallido.

Indicó que el proceso falencial tiene sus propios medios de conclusión que se encuentran previstos expresamente en la LCQ.

Mencionó que si bien el activo no ha sido liquidado, ello no importa que el "proceso este prescripto" y que el fallido confunde el proceso con el derecho, siendo que el primero no prescribe.

3. Esta Fiscalía reiteradamente ha sostenido que la oficiosidad que es propia de los procesos falenciales (antes arts. 297 y 298 de la ley 19551 reproducidos por los arts. 274 y 275 de la ley 24.522) impide que pueda configurarse la prescripción como modo o forma de extinción de las obligaciones verificadas, ya que tal característica presupone una actividad procesal oficiosa, incompatible con la inacción o falta de ejercicio de los derechos, que constituye uno de los presupuestos o requisitos de la prescripción. Por otra parte, también la actividad de la sindicatura es sustitutiva de la de los acreedores, pues se ha dicho que si bien ello no agota todas las facetas o aspectos del órgano concursal, uno de tales aspectos es la representación de la masa de acreedores. Por ende, más allá de la inactividad que pueda observarse en el proceso por parte de los acreedores verificados, lo cierto es que resulta casi imposible concebir inexistencia de impulso procesal pues tanto el juez como el síndico tienen la facultad y el deber de llevar adelante el proceso hasta su culminación. Por otra parte, es de la esencia y finalidad del proceso de quiebra, la razón de ser de su existencia, la liquidación del activo del deudor para satisfacer las acreencias de los acreedores verificados, de modo tal que la sola existencia del proceso falencial es incompatible con la noción de abandono de la acción o falta de ejercicio del derecho que es propio de este modo de extinguir obligaciones (art. 3949 C.C.)

Ministerio Público de la Nación

MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

(cfr. dictamen nro. 70.059 en autos "Pecos Bill I.C. e I.S.C.A.S.C.A. y Saúl Knobel s. Quiebra"; de fecha 25.4.1994, dictamen nro. 111298 del 4.5.2006 en autos "Galeano, Víctor s. Quiebra", con fallo coincidente de la Sala C del 21.7.2006, dictamen n° 139723 de fecha 13.8.2013 en autos "Ingomaco S.A. s. Quiebra" con fallo coincidente de la Sala C de fecha 19.9.2013; dictamen nro. 140498 del 5 de noviembre de 2013 en los autos "Tavelli, Adriano Roger s/ Quiebra" con fallo coincidente de la Sala B del 10.02.2014).

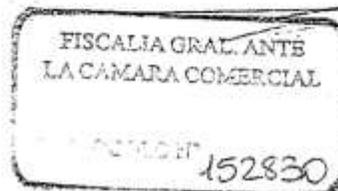
Si bien el fallido manifiesta que durante diez años no hubo actividad del síndico o del juzgado, esta afirmación no se adecúa a las constancias de la causa.

Por otro lado los medios conclusionales de la quiebra o la extinción jurídica del estado falencial, están previstos expresamente en el sistema legal. Tales son el desistimiento del deudor que pidió su propia quiebra (art. 87, inc. 3), la conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90); la revocación de la sentencia de quiebra mediante recurso de reposición (art. 94); avenimiento (art. 225) y pago total (art. 229), no encontrándose previsto entre ellos el instituto de la prescripción solicitado por el fallido.

4. Por las razones expuestas, opina esta Fiscalía que se debe desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

16.



GABRIELA D. BOGHI
FISCAL GENERAL

Antecedentes de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2017.MB

Y VISTOS:

1. A fs. 513/514 la fallida solicitó se declare la clausura de la presente quiebra por prescripción, así como de las deudas verificadas y/o admitidas en el proceso, toda vez “...que han transcurrido 10 años desde el decreto de quiebra a la fecha sin que ninguno de los acreedores, ni el síndico interviniente procediera a la realización de los bienes y/o activos existentes, denotando falta de interés en el proceso...”.

Corrido el traslado de ley, la sindicatura rechazó la pretensión esgrimida en los términos que se desprenden de la pieza obrante a fs. 521, a los cuales me remito breviter causae.

2. El planteo aludido será desestimado. Es que, la declaración de quiebra se trata de una verdadera sentencia y no del ejercicio de una acción originada en algún derecho, el cual daría -en su caso- lugar al planteo de prescripción invocado por el fallido. Ello, más allá de destacar, que sabido es que el proceso falencial tiene sus propios modos conclusionales, los cuales se encuentran previstos expresamente en la Ley de Quiebras e implican las vías que el plexo legal otorga para dejar sin efecto la declaración de la quiebra (v. arts. 90, 94, 87, párrafo 3°, 225, 229 párrafo 1° y 2°, y ccs de la LCQ). Y por otro lado, la oficiosidad propia de los procesos falenciales impide que pueda configurarse la prescripción de obligaciones verificadas, ya que tal característica presupone una actividad procesal incompatible con la falta de ejercicio de los derechos que constituye uno de los presupuestos o requisitos de la prescripción, de tal modo, resulta casi imposible concebir la inexistencia de impulso procesal, pues tanto el juez como el síndico tienen la facultad y el deber de llevar adelante el proceso universal hasta su culminación (CNCom., Sala A, “Allegretti, Luciano Roberto s/ quiebra” del 10/06/10; id. “Pecos Bill I.C.E. I. SCA y Saul Knobel s/ quiebra”, del 05.05.94; id. Sala D, “Moyano Carlos s/ quiebra”, del 15.10.04).

Consecuentemente, siendo improcedente la aplicación del instituto en cuestión – prescripción- al trámite falencial y dado que el estado procesal que detentan las presentes, no se adecua ninguno de los supuestos de conclusión contemplados en la normativa concursal; la pretensión incoada deviene inadmisibles, por lo que se la desestima.

Sin perjuicio, claro está, de requerirle a la nueva sindicatura designada en autos, atento el fallecimiento acaecido del anterior funcionario desinsaculado, tenga a bien realizar y a la mayor brevedad posible, todas las tareas necesarias tendientes a disponer la pronta conclusión de estos actuados.

3. Así decido.

4. Notifíquese por secretaría.

GERARDO D. SANTICCHIA

JUEZ

2. RECHAZAN HOMOLOGAR CONVENIO TRANSACCIONAL POR CREDITOS QUE NO CUBRAN CREDITOS FALENCIALES + INTERESES

En una extensión de quiebra, se presenta un acuerdo, realizando el depósito, con el solo fin de frenar la extensión de quiebra y levantar el proceso de falencia. Este acuerdo no comprendía los créditos verificados actualizados, es decir, con más sus intereses. Este importe sería destinado a la quiebra pero la fiscal entiende que en una transacción existen concesiones recíprocas, y en este caso, solo había un sacrificio por parte de los acreedores de la quiebra. El acuerdo debía contemplar accesorios como en la conclusión por pago total porque solo en caso de una liquidación se acepta que los intereses de los créditos verificados serán abonados solo en caso de existir remanente.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Sala B 10146/2001 - SCHAMMAS GUIDO ALBERTO s/QUIEBRA Juzgado n° 14 - Secretaria n° 27

Buenos Aires, 27 de junio de 2018.

Y VISTOS:

I. Apelaron la sindicatura y Criterios Informáticos SRL la resolución de fs. 478, mediante la cual el Magistrado a quo desestimó el pedido de homologación de cierto acuerdo agregado en las actuaciones “Schammas Guido Alberto s/inc. de extensión de quiebra”.

Los agravios de la sindicatura corren a fs. 483/488 y los de Criterios Informáticos SRL a fs. 490. A su vez el órgano sindical contestó el traslado a fs. 492/493.

II. Los argumentos del dictamen fiscal que antecede, que esta Sala comparte, resultan suficientes para desestimar ambos recursos. Esta Sala ya se ha expedido respecto de las facultades de los Magistrados para evaluar y eventualmente homologar este tipo de procesos a fs. 1329 de los autos supra citados en oportunidad de analizar otro acuerdo anterior, presentado con el propio fallido (ver fs. 1266/1269 de dichas actuaciones).

Debe recordarse que en aquella oportunidad se señaló la imposibilidad de concluir la quiebra de modo elíptico y la existencia de los modos normales de finalización del proceso falencial.

Si bien en el caso se ha variado el sujeto que efectúa el depósito en autos y se ha omitido solicitar el acuerdo de los restantes acreedores de la quiebra, se soslaya nuevamente que el monto depositado no alcanza a cubrir la totalidad de los créditos pendientes y sus intereses; y aun cuando no se intentara la finalización del proceso de quiebra, este factor debe ser contemplado pues el eventual resultado de este proceso de ineficacia incidirá en los intereses de todos los acreedores falenciales.

En ese contexto no puede avalarse un acuerdo que de modo elíptico cercene a los acreedores la posibilidad de cobrar sus créditos con intereses. Tampoco resulta procedente solicitar la conformidad de los acreedores al acuerdo, sin evaluar que estos conformen a su vez la finalización del proceso falencial, pues dicha solución parcial conculca el orden público concursal en tanto, como se dijo, conlleva el cercenamiento del pago total de sus acreencias.

De tal modo, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en caso de contemplarse ese cobro total de los créditos pendientes en la quiebra, o en su caso, se obtuvieran las conformidades

para el levantamiento de la misma, corresponde en esta instancia refrendar lo decidido por el Magistrado a quo.

III. Se rechazan las apelaciones de fs. 479 y fs. 481, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Ministerio Público de la Nación

RODRÍGUEZ PÉREZ NOGUERAS
SECRETARÍA PRIMERA INSTANCIA

Juz. 14- Sec 27 Sala "B" Nro. 10146/2001/CA2

"Schammas, Guido Alberto s/ quiebra"

(FG nro. 133.936)

Excma. Cámara:

1. La juez de primera instancia no homologó el convenio transaccional que fuera celebrado entre el Criterios Informáticos S.R.L. y la sindicatura en los autos identificados como Expte Nro. 29286/2006 e intimó a depositar la diferencia entre el depósito efectuado y el pasivo actualizado bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado (v. fs. 478).

Aclaró que en esos obrados ya se había presentado un acuerdo transaccional similar y el que había sido rechazado por el Juzgado y confirmado por esa Cámara.

Agregó que esta nueva propuesta de acuerdo fue presentada en el mencionado expediente y un tercero depositó la suma de U\$S 13.000 a fin de concluir la quiebra por pago total. Indicó la juez que ese monto resulta insuficiente para pagar los créditos actualizados conforme la liquidación practicada en autos.

2. Apeló la sindicatura y fundó su recurso a fs. 483/488.

Indicó que en virtud del rechazo del acuerdo anterior en el que el Tribunal señaló que el fallido no podía ser parte del mismo, fue negociado con el codemandado Criterios Informáticos S.R.L. el pago de la suma de U\$S 13.000, que equivale a \$ 225.940 a una cotización de \$ 17,38 cada dólar.

Sostuvo que resta un pasivo quirografario impago de \$ 189.829,91 y que en función de ello las sumas depositadas resultan suficientes.

Indicó que el *a quo* confundió la homologación prevista en los términos del art. 182 de la ley 24.522 con la conclusión de la quiebra prevista en el art. 225 de la ley citada.

Destacó que el acuerdo no pretende cubrir el pasivo actualizado sino que aspira a cancelar capital y gastos.

Señaló que no existe impedimento alguno para la homologación del acuerdo.

3. También apeló el codemandado Criterios Informáticos S.R.L. y fundó su recurso a fs. 490 el que fuera contestado por la sindicatura a fs. 492/493.

Alegó que en ningún momento se hizo saber a los acreedores el monto depositado y que no resulta pertinente exigir el depósito de la diferencia exigida.

Sostuvo que la negativa de la homologación era injusta cuando es la propia sindicatura quien propició el acuerdo

4. De las constancias de los autos caratulados "Schmmas, Guido Alberto c/ Martínez Regulo, Agustín y otros s/ ordinario" (Expte. nro. 29286/2006/CA3", que en este acto tengo a la vista, surge que a fs. 1340/1343 la sindicatura y el codemandado Criterios Informáticos S.R.L. celebraron un acuerdo transaccional tendiente a poner fin a las presentes actuaciones y cuyo importe resultaría distribuido en la quiebra.

según las leyes 25.589, 26.086 y 26.684", Abeledo Perrot, T II, Buenos Aires, 2013)

Se suma a lo dicho que la transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas (art. 1641 del Código Civil y Comercial).

La norma exige que las partes se hagan "concesiones" y que éstas sean "recíprocas"... Por ello, la transacción exige que cada parte realice un sacrificio, en alguna medida, de sus derechos o pretensiones en beneficio de la otra. Las concesiones recíprocas constituyen la nota de mayor significación en la caracterización de la transacción (Lorenzetti, Luis Ricardo "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado, T VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 84).

En el caso, advierto, conforme surge de los términos del acuerdo que, de resultar homologado el mismo, pondría fin a las actuaciones sobre ineficacia. Pero como correlato de esa cuestión no es menos cierto que el mayor sacrificio en esa transacción la formularían los acreedores quienes sólo percibirán el capital de sus créditos. Nótese que la sindicatura sostiene en su memorial que el capital de los créditos quirografarios verificados asciende a la suma de \$ 189.829,91 y esos valores actualizados ascienden a la suma de \$ 913.225 (v. fs. 478).

Es de destacar también que en el Expte nro. 29286/2006/CA3 se ha producido la prueba ofrecida que dan cuenta los certificados de fs. 1082/3 y

fs. 1125; encontrándose los autos muy próximos al dictado de la sentencia. También debo agregar que las dilaciones producidas en la tramitación de ese proceso no pueden ser afrontadas por los acreedores debiendo aceptar únicamente el capital nominal de sus créditos.

Nótese que el crédito de la AFIP fue cancelado por un tercero con intereses (v. fs. 1286 de los autos sobre ineficacia) subrogándose en sus derechos.

Uno de los fines que habrían perseguido las partes, que se deducen de la interpretación de los términos en que ha sido redactado el acuerdo transaccional, es la conclusión de la quiebra de Guido Albero Schmmas.

Es criterio de esta Fiscalía que cuando el "pago" no derive de la liquidación de los bienes del activo falencial, sino del depósito de los fondos por un tercero, deben computarse los intereses de los créditos verificados como parte de la suma a satisfacer para tener por configurado el mentado "pago total".

El art. 228 de la ley concursal alude, en rigor a la cancelación de los créditos y gastos con el producido de la liquidación de los bienes de la quiebra; en tal caso, los intereses de los créditos verificados serán abonados sólo en el caso de existir remanente (luego de pagados los referidos créditos y gastos). Se trata, pues, de una situación en la que el origen de los fondos y la cancelación propiamente dicha tienen un origen estrictamente concursal, derivado de la liquidación del activo falencial.

En autos, en cambio, se está en presencia de un pago de origen extraconcursal -realizado por un tercero, codemandado en los autos antes

mencionados- y no veo razón para dispensarlo de las reglas comunes existentes en materia de pago, que exigen la inclusión de los accesorios (arts. 867 y 870 ccs. CCC), ni para beneficiarlo con los institutos típicos de la solución falencial como la suspensión de intereses (cfr. Quintana Ferreyra- Alberti, "Concursos", T.3, pág. 901/902).

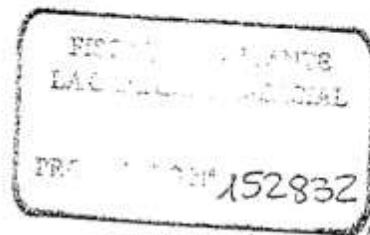
En virtud de dicho, es opinión de esta Fiscalía que la denegatoria por parte del *a quo* de homologar el acuerdo celebrado entre el codemandado y la sindicatura fue ajustada a derecho como así también la intimación a integrar la diferencia existente entre el monto depositado y el pasivo actualizado.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

15.

GABRIELA F. SOQUIN
FISCAL GENERAL



Antecedentes de 1ra Instancia.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017. gc.-

1.- Por cumplido con el requerimiento de fs. 473. En autos se encuentra para decidir respecto a la propuesta de acuerdo transaccional con depósito condicionado a la homologación, que formulara un tercero junto a la sindicatura a fs.1340 del incidente de extensión de quiebra.

Corresponde aclarar que con anterioridad, en dichas actuaciones ya se había presentado un acuerdo similar, el que mereciera el rechazo del Tribunal –ver fs. 1301- y la resolución de la Excma. Cámara Comercial que confirmó la decisión –ver fs.1329-.

2.- Así las cosas, en esta nueva propuesta que vuelve a ser presentada en el juicio de extensión, deposita la suma de u\$s13.000, (a fin de concluir la quiebra por pago total), pero dicho monto resulta insuficiente para pagar los créditos actualizados, que conforme surge de la liquidación que en este acto acompaña la sindicatura ascienden a \$ 913.225. En consecuencia deberá depositar la diferencia correspondiente, dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado.

Así se decide. Notifíquese por Secretaría.-

MAXIMO ASTORGA JUEZ (PAS)

3. HOMOLOGACION, AMPLIACION Y EXCLUSION DE UN ACREEDOR CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION DEL ART.42 LCQ

Esta causa se encuentra apelada y en cámara. En una primer oportunidad el juez homologa el acuerdo entendiendo que no existía fraude y que estaban alcanzadas las mayorías legales. Con posterioridad, al pedirle el concursado que se expida sobre si se habían alcanzado las mayorías en la categoría de privilegiados generales y privilegiados con privilegio especial y general, lo cual había sido omitido en la sentencia, el juez analiza la categorización y observa que la misma fue realizada en fraude a la ley. Existían varios créditos privilegiados generales que fueron revisionados y se encontraban en trámite. La jueza agrega que “la oponibilidad erga omnes que deriva del acuerdo homologado impone necesariamente que su ponderación se efectúe teniendo en cuenta a la totalidad de aquellos sujetos que podrían verse alcanzados por él.” Pero la ley claramente dice que deben computarse los acreedores verificados y declarados admisibles, sin condicionarse a esos posibles acreedores. Alguno jueces incluían en el computo aquellos revisionistas o tardíos que lograban su verificación antes del vencimiento del periodo de exclusividad. Se sabe que es una estrategia del concursado iniciar incidentes de revisión contra todos aquellos acreedores hostiles pero la ley es clara al respecto y por eso no debe tenerse esto en cuenta para el cómputo de las mayorías.

Asimismo, el juez hace referencia a un acreedor laboral que revestía la categoría de acreedores con privilegio general y especial. Dentro de la categorización, entraba en la c) acreedores con privilegio general y acreedores con privilegio especial y general. Si bien esta categorización ya había sido aprobada el juez entendió que los acreedores de esa categoría incluía, en cuanto a la naturaleza de sus acreencias, a un universo diferente de acreedores. Pero como estaba aprobada, hacia cosa juzgada y no la modifíco. Lo que sí hizo, dado que la mención de acreedores excluidos, algunos piensan que es taxativa, y otros que puede generar algunas interpretaciones, excluye a este acreedor porque consideraba que esta clasificación era en fraude a la ley y solo buscaba que se imponga la propuesta

homologada a los demás acreedores laborales aun no insinuados. Se suma a esto que este acreedor había sido satisfecho a través del pronto pago y no tenía interés legítimo en aprobar una propuesta disvaliosa para todo el universo de acreedores laborales eventuales. La ley prevé como consecuencia del fraude la no homologación de la propuesta, pero en este caso, se adoptó otra solución: la exclusión del voto de este único acreedor, como el tratamiento que se le da a los acreedores hostiles, pero en este caso, considerado complaciente. La jueza considera que también debe velar por aquellos acreedores que participaron de la votación y dieron su conformidad (autonomía de la voluntad). Observa el abuso pero homologa porque entiende que hay un esfuerzo en cuanto el monto a abonar a los acreedores quirografarios habiendo analizado el valor presente. Adopta una solución salomónica para complacer a todos los intervinientes y además porque esta resolución no causaba perjuicio al concursado.

**Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23, Secretaría N° 46
16057/2015 - CHEMTON S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO**

NOTA: En 3 de agosto de 2017 se agregaron las piezas reservadas, tal como se ordena precedentemente. Conste.

DIEGO M. PARDUCCI Secretario Ad Hoc

Buenos Aires, 3 de agosto de 2017. DMP/AEG/JCA Póngase en conocimiento de la concursada la liquidación de la tasa de justicia practicada por la sindicatura a fs. 2692/3.

Proveyéndose el escrito de fs.2702. De los fundamentos expuestos a fs. 2689/90, traslado.

Notifíquese. DIEGO M. PARDUCCI Secretario Ad Hoc

Proveyéndose el escrito de fs.2699/2700; Sra. Juez: Informo a V.S. que del sistema informático resulta la existencia de causas contra la concursada promovidas en el fuero laboral de esta jurisdicción, conforme listado que precedentemente agregó. Por otra parte informo que ante esta Secretaría, existen promovidos: 1. Incidente de revisión de crédito por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, por un total de \$1.168.448,06, de los cuales \$400.776,18 son con privilegio general y \$767.676,88 quirografario; 2. Incidente de verificación de crédito por Obra Social Servicios Sociales Bancarios, por un total de \$2.812,27, de los cuales \$1.812,24 son con privilegio general y \$1.000,03 quirografario; 3. Incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por un total de \$1.040.829,01, de los cuales \$510.664,24 son con privilegio general y \$530.164,77 quirografario. Asimismo peticiona el reconocimiento de privilegio especial por el capital nominal de la deuda por patentes; 4. Incidente de verificación tardía por AFIP, por un total de \$417.681,40, de los cuales \$318.761,37 son con privilegio general y \$98.920,03 quirografario. Todos los incidentes mencionados se encuentran en pleno trámite. Buenos Aires, 14 de julio de 2017.

DIEGO M. PARDUCCI Secretario Ad Hoc

Buenos Aires, 3 de agosto de 2017. DMP/AEG/JCA

Téngase presente el informe que antecede Por contestado el traslado conferido a fs. 2684.

Atento el estado de las actuaciones, corresponde que me pronuncie respecto al pedido de ampliación del auto homologatorio efectuado por la concursada

Y VISTOS:

1. Tras el dictado de la resolución homologatoria del acuerdo, se presentó la concursada a fs. 2683 poniendo de relieve que en el mencionado decisorio nada había sido dicho acerca de si se habían alcanzado las mayorías en la categoría de privilegiados generales y privilegiados con privilegio especial y general.

Expreso, en tal sentido, que luego de que la sindicatura contestara la vista que se le había corrido a efectos de informar sobre el cumplimiento de las mayorías previstas en el art.45 LCQ respecto de todas las categorías propuestas (fs. 2639/41), fue agregada a la causa la conformidad correspondiente a la Administración Provincial de Santa Fe (fs. 2633 y 2651), extremo que, sumado al tratamiento que se le dio al acreedor ARBA en la resolución homologatoria, condujo a que su parte también hubiera obtenido la unanimidad que exigía esa categoría de acreedores.

Sustanciada tal petición, el síndico la contestó mediante la presentación de fs. 2699/700, en términos tales que –en lo que aquí me interesa destacar- ratificó las apreciaciones de la concursada aconsejando ampliar la homologación de la manera solicitada.

2. Encuentro necesario reiterar, de modo liminar, algunas circunstancias sobre las constancias de la causa ya expuestas en la aludida resolución homologatoria. Entre tales cuestiones, quiero comenzar señalando que al presentar la propuesta de **categorización** obrante a fs. 2255/6, la concursada, tras expresar “...formularé las siguientes agrupaciones:

a) acreedores quirografarios; b) quirografarios laborales c) acreedores con privilegio general y acreedores con privilegio especial y general; d) acreedores con privilegio especial y f) autónomo a AFIP...”, en el punto 3 de ese mismo escrito, precisó además lo siguiente:

“...clasifico como acreedores privilegiados generales y especiales y generales, a quienes fueron declarados verificados y admisibles en tal carácter en el decisorio en el art. 36 de la LCQ a saber: Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe, ARBA, Brizuela Acosta, Ezequiel Cuelli, Fiscalía de Córdoba, Claudia Ortega, Rodríguez Héctor y Cristian Zarate...”.

De su lado, **la anterior magistrado a cargo de este juzgado y secretaría**, fijó a esta última como una de las categorías definitivas en función de las cuales la concursada negociaría de manera separada las diversas propuestas de acuerdo que les ofrecería a sus acreedores (fs. 2327/28).

La segunda cuestión a destacar, es que **a los acreedores comprendidos en este agrupamiento se les propuso cancelar sus créditos con una quita del 40%, una espera de un año desde la fecha de homologación, y a partir de allí, con una amortización del crédito en 8 cuotas anuales y consecutivas a las que se le aplicaría una tasa de interés del 12% anual** (fs. 2395). Se aclaró en un primer momento que a los acreedores en moneda extranjera comprendidos en esta categoría se les abonaría la misma cantidad de cuotas, pero sin quita ni espera y con una tasa de interés diferente del 6% anual. Sin embargo, posteriormente se modificó este último aspecto de la propuesta, eliminando las distinciones entre acreedores en moneda extranjera y acreedores en pesos, reduciendo a su vez la tasa de **interés** para todos los integrantes de esta categoría del 12% a un **6% anual** (fs. 2409/10).

El tercer aspecto en función del cual adoptaré el temperamento que a continuación voy a desarrollar, tiene que ver con el universo de acreedores que involucra esta categoría. Quiero destacar, en este sentido, que más allá de los acreedores resultantes de la resolución prevista en el art. 36 LCQ, **la oponibilidad erga omnes que deriva del acuerdo homologado impone necesariamente que su ponderación se efectúe teniendo en cuenta a la totalidad de aquellos sujetos que podrían verse alcanzados por él.**

El certificado del Actuario da cuenta, por un lado, que los acreedores que exclusivamente poseen privilegio general hoy se encuentran acotados sólo a los que surgen de la resolución verificatoria y considerados por la sindicatura en la presentación de fs. 2699/700, más los créditos que se encuentran insinuados tardíamente y/o en trámite de revisión por ARBA, Obra Social de Servicios Sociales Bancarios, AFIP y Gobierno de la Ciudad de la Ciudad de Buenos Aires; y por el otro, que si bien el acreedor Ezequiel F. Cuelli parecería ser actualmente el único acreedor con privilegio especial y general de este concurso preventivo, la información obtenida por el sistema de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación permite advertir que, al menos en el Fuero Nacional del Trabajo de la Capital Federal, existen una serie de procesos en contra de la concursada que potencialmente - teniendo en cuenta la naturaleza de tales reclamos- serían eventuales acreedores laborales beneficiarios, por imperio del sistema de privilegios concursales, de los privilegios especial y general que también comprende la categoría objeto de este decisorio.

A partir de tales circunstancias sobre las que he meditado largamente, tengo para mí que la ampliación de la resolución homologatoria no puede ser admitida en los términos solicitados. Así lo juzgo, en el entendimiento de que el acreedor Ezequiel F. Cuelli debe ser excluido de la categoría en cuestión, por aparejar de lo contrario su inclusión en ella un resultado abusivo en lo que se refiere a los efectos de oponibilidad que la homologación del acuerdo con su participación produciría. En tal sentido, no puede perderse de vista que esta categoría en la que se habría logrado la unanimidad, comprende a dos grupos de acreedores que si bien poseen en ambos casos la calidad de privilegiados, además de diferir entre ellos en lo atinente a la mayoría necesaria para ponderar la obtención del acuerdo, representan en cuanto a la naturaleza de sus acreencias a un universo diferente de acreedores dentro de este concurso preventivo.

Es decir: la homologación lisa y llana del acuerdo al que se habría arribado en esta categoría expandiría sus efectos no sólo respecto de los acreedores con privilegio general sino también respecto de un grupo diverso como lo es el de los acreedores con privilegio especial y general representado exclusivamente por el mencionado Ezequiel F. Cuelli.

Y si bien no es menos claro que la categoría así concebida fue admitida en los términos del art. 42 LCQ, la oportunidad que me condujo a la necesidad de efectuar estas valoraciones se encuentra guiada por una directriz ineludible a la que debe ajustarse el juez concursal, en cuanto a que no podrá ser homologado un acuerdo abusivo, facultad cuyo ejercicio no puede interpretarse en principio vedado en virtud de una decisión anterior adoptada a lo largo del trámite del concurso, menos aún cuando fueron hechos sobrevinientes a esa decisión del juzgado lo que me llevan a advertir ese resultado disvalioso.

De ahí que el carácter “definitivo” al que alude la disposición citada, como incluso tantas otras decisiones que también pudieran haberse adoptado en ese período de tiempo, pueda quedar relativizado en su vigencia y eficacia a la hora de homologar, si en ese momento dirimente del concurso se advierte que la mecánica o contenido del acuerdo aprobado por la mayoría, conduce a un resultado repugnante al ordenamiento jurídico que el juez del concurso no puede convalidar.

Obviamente que debe primar la prudencia en el juzgador a efecto de ponderar una hipótesis de abusividad, en tanto noción de contornos difusos y en muchos casos muy opinable en si efectivamente se encuentra configurada. Me remito a estos efectos, a lo dicho en la resolución homologatoria. Pero ser prudente en sus valoraciones no puede impedirle al juez

concurzal rever ciertas apreciaciones efectuada en oportunidades previas del cronograma concursal, que vistas en perspectiva, pudieran no haber sido acertadas a efectos de conjurar sus posibles consecuencias abusivas o incluso defraudatorias.

En esta inteligencia con que observo la cuestión, advierto que la razonabilidad que manda respetar el art. 41 de la ley concursal al momento de proponer las categorías, no se verifica en la especie mediante la participación del referido acreedor al confrontarse con las consecuencias que ello podría aparejar a otros acreedores de igual rango a los que pudiera alcanzar el acuerdo propuesto.

3. Pues bien: teniendo en cuenta lo informado por la sindicatura, hoy no existen dudas acerca de que el elenco de acreedores participantes en la negociación del acuerdo para esta “doble” categoría prestaron unánimemente su conformidad.

No obstante, el análisis que corresponde efectuar respecto de los acreedores con privilegio “especial y general” incluidos en ella, no resiste las mismas valoraciones jurídicas que serán puestas de relieve para justificar la homologación del acuerdo en esta categoría que quedará integrada exclusivamente por acreedores que poseen privilegio general.

Es que si bien es posible evaluar con bastante certeza el elenco de acreedores con ese único privilegio a los que se le extendería la propuesta ofrecida a esta categoría, tales certezas no es posible tenerlas, a su vez, respecto de todos los acreedores de naturaleza laboral.

No es cualquier grupo de acreedores el que quedaría incluido en este grupo ostentando el mencionado doble privilegio, sino aquéllos –como arquetípica posibilidad- a los que el ordenamiento concursal ha brindado una especial tutela en protección de sus créditos.

Y teniendo en miras hacer efectiva esa tutela legal, no es posible soslayar que el acuerdo que la concursada pretende le sea oponible también a estos acreedores se presenta votado por un solo acreedor que ostenta tal preferencia privilegiada y general.

Es decir: con el solo voto de Ezequiel F. Cuelli, en caso de convalidarse su participación en esta categoría, se arribaría al disvalioso resultado de que un universo de acreedores que hoy no conoce el juzgado acerca de cómo estaría integrado, quedarían sometidos a un acuerdo en virtud del cual sus acreencias habrían de verse reducidas en un 40% de su valor nominal, valor nominal que, confrontado a su valor presente teniendo en cuenta la tasa de interés del 6% anual ofrecida, frente a posibles tasas razonables de descuento utilizadas en el mercado o aplicables en el fuero por índices sustancialmente mayores, evidencian un sacrificio real mucho mayor.

Tengo presente que la ley concursal no impone para la existencia de acuerdo que exista necesariamente una determinada cantidad de acreedores integrantes de las categorías que puede proponer el deudor con sujeción a las reglas que fija el citado art. 41, a punto tal que en este mismo concurso ha sido admitido el tratamiento por separado, de por ejemplo la AFIP, como integrante de una categoría conformada sólo para ella.

Pero no es menos claro tampoco, que la directriz legal dirigida a los jueces en cuanto a la imposibilidad de homologar un acuerdo abusivo, exige al órgano jurisdiccional evitar quedar atrapado, al efectuar esa valoración, en las formalidades o apariencias que pueda presentar una propuesta de acuerdo, para en cambio atender y hurgar no sólo en su real sustancia económica, sino también en las condiciones en base a las cuales se lograron obtener las mayorías que configuran un presupuesto ineludible –aunque no suficiente- para proceder a la homologación.

Queda expuesto ante los cálculos informados por la sindicatura, que este único acreedor con privilegio especial y general, sólo posee un crédito por la reducida suma de pesos

\$1.491 (fs. 2135 vta. y 2699 vta.). Es necesario destacar también, que ésta reducida acreencia reconocida en la resolución verifcatoria tuvo como antecedente otra porción sustancialmente mayor que le fue abonada a este mismo acreedor en su totalidad por la vía del pronto pago (ver fs.1909/10; ver también fs. 2025, 2027 y 2650).

Me pregunto entonces: ¿es posible afirmar que Ezequiel F. Cuelli haya tenido un verdadero interés en aceptar semejante reestructuración oponible a su acreencia, cuando con **su sola negativa hubiera bastado para que las mayorías no se hubiesen alcanzado** en esta categoría o al menos respecto de los acreedores con el mencionado doble privilegio?

La respuesta negativa se impone.

Otra no puede ser la conclusión, frente a un acreedor que, imponiendo con su participación en esta categoría la necesidad de que la concursada obtuviera la unanimidad de conformidades, haya aceptado que su mínima acreencia sea reducida en términos tales que la suma total de \$ 894,60 –esto es, el 60% de su crédito a valor nominal- le fuera pagado en un total de 9 años con una tasa del 6% anual.

Sólo la **ausencia de un interés real** en lo que estaba votando permite explicar semejante escenario. Y esa falta de interés resulta fácilmente explicable, por lo demás, teniendo en cuenta que la consistencia real de su acreencia, ergo de su verdadero interés, ya había sido satisfecha mediante el pronto pago en virtud del cual recibió la suma de \$40.000 a la que más arriba aludí (fs. 2650).

Ante tal panorama en que se inserta la cuestión, no parece admisible pretender que quién no tendrá una real afectación de sus intereses derivada de la propuesta que solamente él está votando, sea suficiente para convalidar un acuerdo que potencialmente es susceptible de afectar a una universalidad de acreedores de igual naturaleza, que hoy –reitero- el juzgado desconoce su existencia o **eventual** composición.

Digo “potencial”, porque **si bien de las constancias de la causa no parecería haber otro acreedor de igual rango** que vaya a quedar incluido en esta categoría y sujeto a la mencionada propuesta producto del voto de Ezequiel F. Cuelli, según el informe del Actuario -el cual se acotó sólo al ámbito de la Capital Federal- existen una serie de procesos laborales en trámite en contra de la concursada que podrían tener como objeto acreencias de causa anterior a la presentación concursal, y que, debido a tal circunstancia, podrían quedar alcanzadas por el mencionado acuerdo.

Podrá decirse que la suscripta desconoce de manera fehaciente si ello efectivamente es así.

Sin embargo, tengo para mí que el desconocimiento de ese extremo se presenta irrelevante para justificar a derecho lo que vengo sosteniendo.

Y ello, por lo siguiente: en caso de que la hipótesis que se pretende tutelar quedare solamente como un mera hipótesis –esto es, que derivados de los mencionados juicios laborales que existen en esta y posiblemente también en otras jurisdicciones no terminen apareciendo acreedores con privilegio especial y general, que de otro modo se hubiesen visto sujetos a una propuesta obtenida por el voto de un solo acreedor y que no tuvo un interés económico real en las condiciones que estaba convalidando con su voto-, la única consecuencia de la decisión que se está adoptando sería que la concursada, que tiene activos denunciados por \$99.710.462,37 y un relevante giro comercial (ver informe general e informes mensuales obrantes a fs. 2278/89 y 2244/50, 2304/11, 2348/55, 2369/76, 2384/91, 2400/7, 2499/506, 2522/29 y 2666/2673), deba pagar exclusivamente -como consecuencia del rechazo de la homologación que en este puntual aspecto se está decidiendo- la cantidad de \$1.491 en los términos previstos por el art. 57 LCQ.

Tal circunstancia descarta, en mi parecer, cualquier agravio que quiera invocarse respecto de este temperamento.

Y también me permite inferir, que si la concursada pretendió negociar con dicho acreedor semejante restructuración para cancelar una acreencia tan reducida, parece haberlo hecho – en ausencia de otra explicación factible a esta altura de la causa- no por una necesidad financiera propia, sino para lograr la finalidad que mediante este pronunciamiento se pretende evitar.

En cambio, si por alguno de los juicios que pudo observar el juzgado por el sistema de consulta de causas o que también pudieran existir en contra de la concursada en otras jurisdicciones, en el futuro se presentare ante el juzgado algún acreedor con privilegio especial y general pidiendo la satisfacción de su crédito (se pone de relieve para alertar sobre la factibilidad de esta hipótesis, que en la presentación concursal, por ejemplo, fueron denunciados procesos laborales correspondientes a los Departamentos Judiciales de Mercedes y Moreno según luce de fs. 194), el cometido de esta decisión en pos de la protección de este tipo de acreencias se habría visto cumplido, en tanto estos acreedores no verían frustrada sus expectativas de cobro en base a una propuesta, insisto, votada por quien no tenía ningún interés económico real en ella, pero que estuvo dirigida a convalidar un relevante sacrificio a los verdaderos y potenciales interesados ajenos a su aprobación.

Podría llegar a cuestionarse si efectivamente lo que se está decidiendo es estrictamente un supuesto de exclusión de voto o una redefinición de la categoría, apoyado en el hecho de que cuando en términos generales se alude a la primera expresión, la doctrina y jurisprudencia se refiere a la hipótesis en que un acreedor no participa en el cómputo de las mayorías pero el acuerdo le es igualmente oponible, solución contraria a la que arribé en los desarrollos precedentes (vgr. acreedores con prohibición de voto enumerados en el art. 45 u algunas de las variadas hipótesis jurisprudenciales, como por ejemplo, la del acreedor competidor o el hostil).

Sin embargo, tengo para mí que la solución puede ser leída como una exclusión de voto, en el entendimiento de que la unanimidad que exigiría obtenerse en una categoría integrada por acreedores con privilegio especial no podría interpretarse lograda por otros acreedores que no ostentan igual rango aun cuando se los hubiese agrupado a todos juntos.

En otras palabras, en ausencia de otro acreedor diferente a Cuelli con privilegio especial y general que haya formado parte de la negociación del acuerdo como parte de este grupo, no es posible entender logrado el acuerdo respecto de aquellos, más allá de la situación en la que queden el resto de los integrantes de la categoría que, reitero, exclusivamente poseen privilegio general.

Y más allá del resultado abusivo al que se arribaría y que explica el temperamento propuesto, es mi parecer que esa falta de interés de parte de Ezequiel F. Cuelli al que más arriba me referí se asienta en los mismos axiomas que legislativamente han conducido a desplazar de la negociación del acuerdo a aquellos acreedores que se presume iure et de iure que emitirán un voto complaciente con el deudor prescindiendo de analizar el real impacto que lo propuesto por él tendría respecto de la devolución de sus acreencias (CNCom., Sala B, “Inversora Eléctrica Buenos Aires SA s/ Concurso preventivo s/ inc. art. 250”, 13.07.06; íd. “Redes EXCON SA s/ Concurso preventivo s/ incidente de exclusión de cómputo de las mayorías”, 30.06.08; Sala C, “Clorchemical SA s/ Concurso preventivo s/ incidente de impugnación del acuerdo”, 5.11.13; Sala A, “Agrocereales del Plata SA s/ Concurso preventivo”, 28.12.15).

Uno y otro supuesto coinciden, por ende, en la voluntad de aceptar un acuerdo en beneficio del deudor con indiferencia absoluta al contenido económico de la propuesta que les será opuesta, bien que respecto de Ezequiel F. Cuelli esa “complacencia” se debe no a los estrechos vínculos que configuran las diversas hipótesis del art. 45 sino en el hecho de que el deudor lo desinteresó en la parte sustancial de su acreencia para hacerlo participar de manera determinante de la negociación del acuerdo por una parte una porción adeudada absolutamente minúscula.

Me parece necesario poner de relieve en función del razonamiento que vengo haciendo, que desde el punto de vista de este instituto, tengo claro que aludir a la formación de una única categoría, como se lo hizo respecto de los dos grupos de acreedores involucrados al sostenerse “...clasifico como acreedores privilegiados generales y especiales y generales...”, supuso que a todos ellos se les efectuaría una misma propuesta y que sobre tal categoría pesaría un único régimen de mayorías.

En orden a ello, tengo claro también que podría sostenerse en sentido contrario a la conclusión que anticipé, que por integrar esa misma categoría, la unanimidad lograda por el resto de los acreedores que la integran permitirían oponerle al resto de quienes se pretendió incluir en ese mismo grupo –estos es los acreedores con privilegio especial y general- el acuerdo alcanzado por los primeros.

No obstante, y más allá de que el razonamiento partiría de considerar, como imposición lógica del sistema de categorización, que agrupados conjuntamente privilegiados especiales con privilegiados generales, el sistema de mayorías a emplear –de aceptarse esta manera atípica de categorización como la imposibilidad de desdoblar el régimen de mayorías dentro de ella- debe ser el más gravoso aplicable al primer grupo (art. 47 LCQ), lo cierto es que, con prescindencia de lo que pudiera resolver ante similar planteo en un contexto diferente al de autos, como más arriba señalé, excluido por la razones expresadas el único acreedor que representa al grupo de privilegiados especiales y generales incluidos en esa categoría única, reitero, **no es posible entender logrado el acuerdo respecto de estos últimos** en base al voto –incluso unánime- de los acreedores que exclusivamente poseen privilegio general.

4. Me permito agregar finalmente también sobre la decisión de excluir a Ezequiel F. Cuelli, que incluso podría llegar a considerarse dudoso lo afirmado acerca de que aquél sea el único acreedor con privilegio especial y general.

Más allá de ciertas inconsistencias que se observa entre la resolución verificatoria, los recálculos encomendados a la sindicatura, lo plasmado en el informe general y lo informado en las presentaciones de fs. 2639/42 y 2699/700 sin que mereciera observaciones de la concursada, nótese que si bien en la resolución de fs. 1909/10 se identificaron un total de 9 acreedores con derecho a pronto pago, acreencias que por su naturaleza -dados los conceptos que habilitan dicho instituto- poseen también la doble preferencia en cuestión (art. 16 LCQ), sólo cobraron mediante esa vía Zárate, Rodríguez y el mismo Cuelli, mientras que el resto quedó inmerso en una disputa entre el juzgado y la concursada sobre la liberación de ciertos fondos embargados que, llamativamente y pese al tiempo transcurrido desde el dictado de las resoluciones involucradas, todavía no quedaron firme por existir recursos contra aquellas que, habiendo sido concedidos, no fueron remitidos al Superior para su consideración (ver fs. 2100, 2301, 2319, 2320/21).

Es decir, que estos últimos acreedores que como implícitamente lo establece el art. 16 deben considerarse también acreedores verificados, no sólo no vieron satisfechos por esa

vía sus **acreencias pronto pagables**, sino que tampoco se los consideró entre aquellos destinatarios –ni siquiera se planteó la duda de si debía habérselo hecho de ese modo- que debían participar en la negociación de la propuesta para acreedores con privilegio general y especial.

Tal dato no me parece menor, en tanto homologado el concurso y pudiendo llegar a entenderse que respecto de estas acreencias cesó la aludida preferencia temporal –aspecto sobre cuya interpretación aquí no me pronunciaré por no ser necesario-, podría haber llegado ocurrir, de convalidarse el acuerdo arribado con Ezequiel F. Cuelli, que la concursada pretendiera oponerle sus términos a aquellos a los que jamás les abonó los créditos pronto pagables en los términos del art. 16, en vez de autorizar su pago de manera indubitable con las sumas que hoy todavía se encuentran retenidas en la causa por la anterior magistrado con esa finalidad.

5. A partir del modo en que quedó configurada la categoría en base a la exclusión de Ezequiel F. Cuelli corresponde **determinar si igualmente procede la homologación del acuerdo alcanzado por el resto de los acreedores que la integran con privilegio general.**

Y a mi juicio, la respuesta debe ser afirmativa. Así lo juzgo, en atención a que siendo exacto cuanto fue puesto de relieve sobre la conformidad de la Administración Provincial de Santa Fe otorgada a fs.2633 y aclarada a fs. 2651, sumado a la incidencia que tuvo lo resuelto respecto de ARBA en el apartado 5 de la resolución homologatoria, es posible sostener que la concursada también alcanzó la mayoría en esta categoría.

La verificación de tal extremo, me conduce a aseverar, además, que según las pautas de interpretación que expresé al dictar la mencionada resolución homologatoria, no encuentro que respecto de este grupo de acreedores el acuerdo pueda ser considerado abusivo.

Es que más allá de la unanimidad de conformidades de los acreedores involucrados en este grupo y que participaron en su negociación, teniendo en cuenta que a la fecha han pasado más de 2 años desde la presentación de este concurso y que fueron promovidos sólo los incidentes más arriba mencionados por acreedores que podrían terminar siéndoles reconocido privilegio general, esa unanimidad, si bien es un dato relevante para la decisión que anticipé, no es definitivo, en tanto como juez concursal –reitero- **debo velar también por los intereses de los acreedores que no hayan participado en la negociación** del acuerdo pero que puedan ser alcanzados por él, de manera que incluso sería posible reemplazar la voluntad unánime conseguida ante la configuración de un supuesto de fraude que pudiera haber influido en la obtención de las aludidas conformidades. Ni una ni otra situación se verifica en la especie. Descartada la existencia de fraude en la resolución homologatoria (fs. 2676/82), los términos económicos ofrecidos en el acuerdo en el contexto general de la reestructuración aprobada, tampoco se presentan abusivos.

Sin pasar por alto que una propuesta de pago del 60% de los créditos verificados es sustancialmente superior en términos nominales al mínimo de pago que permitía la ley concursal en su redacción original, valoración que haría vislumbrar cierta tolerancia del legislador con reestructuraciones de esta naturaleza, no pierdo de vista tampoco que si similar examen se lo confronta con el “**valor presente**” que resultaría de considerar el cronograma de pago propuesto y la tasa de interés ofrecida, evidentemente ese porcentaje nominal que se dice ofrecer se vería a su vez reducido, circunstancia que me podría haber conducido a evaluar la **necesidad de exigir una mejora de la propuesta en este aspecto.**

No obstante, teniendo en cuenta la evidente bondad del acuerdo dirigido al grueso de sus acreedores -obviamente me estoy refiriendo a los acreedores quirografarios-; el esfuerzo

que puede entenderse realizado para la cancelación de una parte de los créditos pronto pagables, obrando incluso fondos en la causa para proceder a la cancelación total de aquellos; que la AFIP y ARBA tienen sus propias categorías autónomas, y que por ende los únicos acreedores que se verían prima facie afectados por el acuerdo con esta categoría y que no prestaron su conformidad quedarían reducidos al GCBA y a la mencionada obra social, no advierto que la evidente mínima tasa de intereses ofrecida sea suficiente para exigir una mejora bajo apercibimiento de no homologar.

Así he ponderado la cuestión, porque ante tan contundente apoyo que recibió la concursada de los ocho acreedores considerados por ella y la sindicatura a los efectos de calcular las mayorías, mientras no parece nada razonable supeditar la validez del acuerdo a la mínima acreencia de la Obra Social de Servicios Sociales Bancarios, tampoco advierto que sea suficiente para arribar a una diversa conclusión, la mayor acreencia que ostenta el GCBA, al menos en el presente caso.

Entiendo, en cambio, que si bien no es menor la porción privilegiada de este potencial acreedor que podría verse afectada con una reestructuración que incluye tan escaso interés, no pierdo de vista, por un lado, el gran esfuerzo que ha efectuado la concursada respecto de la mayor parte de sus acreedores contemplando el valor total del pasivo verificado, y por el otro, que ese esfuerzo al que me refiero, importa que en los hechos se dé la atípica situación de que los acreedores quirografarios vayan a ver canceladas el 100% de sus acreencias con la tasa de interés y reducido cronograma de pago al que sólo autoriza la AFIP someter el pago concursal de sus créditos.

Esto último implica que no obstante la visible reducción que vería el GCBA en caso de que lograrse que se le reconozca su crédito con privilegio general, en cuanto a sus intereses liquidados por un similar monto e insinuados con carácter quirografario, logrará a su vez percibir íntegramente esa porción de su acreencia en términos reales, equilibrio que advierto suficiente, reitero, para mantener lo querido por el grupo de acreedores con privilegio general que votaron la propuesta.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

- 1) Excluir de la categoría integrada por acreedores con privilegio general y privilegio especial y general al acreedor Ezequiel F. Cuelli.
- 2) Ampliar la resolución homologatoria respecto de la categoría “c” para acreedores con privilegio general y privilegio especial y general, con el alcance que se ha expuesto en la presente resolución sobre el efecto de esta homologación respecto de los eventuales acreedores que además de Ezequiel F. Cuelli pudieran presentarse en este concurso invocando el privilegio especial y general.
- 2) Sin costas por no haber mediado contradictorio.
- 3) Notifíquese por secretaría a la concursada y a la sindicatura y regístrese.

María Gabriela Vassallo Juez PAS

Antecedentes. 1ra Homologación

Buenos Aires, 17 de abril de 2017.- AEG/DMP

Atento el estado de las actuaciones corresponde que me pronuncie en los términos del art. 52 LCQ. Y VISTOS:

1. Con fecha 6 de julio de 2015 se dispuso la apertura del concurso preventivo de Chemton S.A. (ver fs. 1319/21). A fs. 1924/2074 obra la presentación del informe previsto en el art. 35 LCQ, tras lo cual se dictó a fs. 2117/64 la resolución que ordena el art. 36 L.C., obrando

agregada a fs. 2240/42 la liquidación de intereses practicada por la sindicatura en cumplimiento de lo requerido en tal resolución.

El informe general obra a fs. 2278/89. La concursada propuso categorizar a los acreedores de acuerdo a lo indicado a fs. 2255/56 y aclaración de fs. 2291, dictándose a fs. 2327/28 la resolución que ordena el art. 42 LCQ, la cual también mereció una aclaración, según surge de fs. 2344. En virtud de lo peticionado por la concursada a fs.

2365, se dispuso excluir de la categorización al Estado Nacional -Ministerio de Economía- en los términos del art. 45 inciso c) LCQ (fs. 2382/83).

Con respecto a la propuesta de acuerdo, la concursada efectuó las presentaciones que obran a fs. 2395, 2409, 2412, 2497, 2519, y 2535, y formuló la manifestación de la que da cuenta el acta de audiencia de fs. 2540 con respecto al crédito privilegiado de la AFIP.

Por providencias de fs. 2495 y 2531, se prorrogó el período de exclusividad, estableciéndose que el mismo vencía el 9 de noviembre de 2016.

Las conformidades a la propuesta presentada por la concursada obran a fs. 2422/40, 2443/49, 2452/92, 2508/10, 2544/55, 2557/61, 2564/89, 2597/99, 2633, 2644, 2651 y 2661.

En la presentación de fs. 2637/42, la sindicatura informó que se habían obtenido las mayorías que la ley concursal exige para la obtención del acuerdo -salvo en lo atinente a los acreedores con privilegio general y con privilegio especial y general (ver apartado 5 del referido escrito)-, haciéndose saber la existencia de acuerdo con fecha 7 de marzo de 2017 (ver fs. 2662), el que no fue objeto de impugnaciones en los términos del art. 50 LCQ.

2. Dentro del marco general reseñado acerca de lo acontecido a lo largo de este concurso preventivo, encuentro necesario agregar algunas precisiones sobre el alcance de la categorización y el contenido de la propuesta.

Sobre el primero de tales aspectos, destaco que la categorización consistió en agrupar por separado a los acreedores quirografarios; a los quirografarios laborales; a los acreedores con privilegio general y acreedores con privilegio especial y general; a los acreedores con privilegio especial, y finalmente a la AFIP, aunque únicamente sobre la porción privilegiado de su crédito, quedando comprendida la quirografaria restante en la primera de las categorías recién indicadas (ver fs. 2255 y 2291).

En relación al contenido de la propuesta, debo poner de relieve lo siguiente:

1°) Hubo una primera propuesta dirigida a los acreedores quirografarios que consistía en el pago del 100% del capital quirografario, verificado o declarado admisible, sin quita ni espera, que se abonaría en 96 cuotas mensuales y consecutivas, con una tasa de interés mensual equivalente a la establecida por la RG AFIP n° 3587. En esa oportunidad se aclaró, además, que las deudas en moneda extranjera se cancelarían de la misma manera pero aplicando una tasa de interés del 6% anual. Posteriormente se modificó esa propuesta inicial, aclarando que la primera cuota

vencería a los 30 días de homologado el acuerdo, ofreciendo como alternativa, a sola elección de los acreedores comprendidos en la categoría, la posibilidad de cancelar el 75% del crédito verificado pero en 70 cuotas mensuales y consecutivas, y con una reducción de la tasa de interés fijada en el 0,8% mensual; se expresó, además, que a los acreedores en moneda extranjera se les aplicaría un interés del 6% y que en esta segunda alternativa la primera cuota vencería a los 60 días de homologado el acuerdo. Asimismo se introdujo una particular cláusula, según la cual, los acreedores que no prestaren conformidad con el

acuerdo, una vez homologado aquél debían ser intimados a aceptar una de las dos opciones mientras que en caso de silencio se les

impondría automáticamente la segunda alternativa de pago recién comentada. Igual solución se les aplicaría a los acreedores revisionantes y/o tardíos. A fs. 2412 se precisó que los intereses fijados para la opción 2 se aplicarían sobre saldos. Finalmente, a fs.

2535 la concursada dejó sin efecto todo lo que hasta aquí relaté, pasando a quedar establecido el contenido de la propuesta para los acreedores quirografarios, en los siguientes términos: pago del 100% de los créditos verificados y/o admisibles, sin quita ni espera, abonándose un anticipo del 5% a los 30 días de homologado el acuerdo y el saldo en 60 cuotas iguales, mensuales y consecutivas con una tasa del 1,5% mensual sobre saldos. Se precisó, además, que la primera cuota tendría vencimiento el 16 del mes inmediato posterior al pago del referido anticipo, que dicha propuesta quedaba enmarcada en los términos de la ley 27.260 y RG AFIP 3920/2016 y que respecto de los intereses verificados o declarados admisibles sería de aplicación lo dispuesto por el art. 55 inciso c) de la citada ley 27.260.

2°) De su lado, la propuesta dirigida a los acreedores quirografarios laborales consiste en el pago del 60% de sus créditos con una espera de 365 días desde la fecha de homologación del acuerdo, momento a partir del cual tal porcentaje se cancelaría en 8 cuotas anuales mensuales y consecutivas, con una tasa de interés del 12% anual. Posteriormente se aclaró que la aplicación del interés sería sobre saldo.

3°) Respecto de los acreedores con privilegio general o privilegio general y especial, se propuso cancelar el 60% de su capital verificado sobre el que recaía tal privilegio con una espera de 365 días desde la fecha de homologación del acuerdo, momento a partir del cual tal porcentaje se cancelaría en 8 cuotas anuales mensuales y consecutivas, con una tasa de interés del 12% anual. También respecto de los acreedores comprendidos en esta categoría y cuyas deudas estuvieran expresadas en moneda extranjera, se aclaró que se cancelarían de la misma manera pero aplicando una tasa de interés del 6% anual. Posteriormente se modificó esta propuesta sin efectuar distinciones entre acreedores en moneda extranjera y en pesos, reduciéndose la tasa de interés para todos los integrantes de esta categoría a una tasa del 6% anual sobre saldos.

3. No se encuentra hoy controvertido -tras la evolución jurisprudencial, doctrinaria e incluso legal, de acuerdo al texto de la ley concursal modificada según la ley 25.589- que la obtención de las mayorías, si bien se presenta como presupuesto necesario para la homologación del acuerdo, no resulta suficiente a efectos de que el juez concursal se pronuncie favorablemente respecto de la pretensión homologatoria del deudor en los términos del art. 52 LCQ (CNCom, Sala E, “Visor Enciclopedias Audiovisuales SA s/ Concurso Preventivo”, del 22/12/09).

Ello así, porque sin ser necesario dirimir lo relativo a si el control que puede ejercer el juez en esta instancia es de mérito o de legalidad, y en su caso, cuál es el alcance que debe conferírsele a esta última noción, cualquiera sea la respuesta que se ensaye sobre esos interrogantes (Junyent Bas, Francisco, Análisis de mérito, las facultades homologatorias y el abuso de derecho, LL, 2007-F, 654), existe una ineludible directriz legal que deberá enmarcar semejante pronunciamiento: nunca podrá ser homologada una propuesta abusiva o en fraude a la ley (art. 52 inciso 4°).

Y tal directiva dirigida al juez concursal encuentra su justificación, esencialmente, en protección de los acreedores que no prestaron su conformidad con la propuesta o de aquellos que ni siquiera participaron en su negociación.

Debiendo descartarse la existencia de fraude en alguna de las tantas variantes posibles en que éste puede presentarse en el contexto de la formación del acuerdo -extremo que se descarta por no advertirse, a partir del examen de la causa, situaciones que puedan ser calificadas de ese modo (Rubín, Miguel Eduardo, Del Manual del Defraudador Concursal y de la tecnología desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina para detectar y desactivar las trampas allí propuestas, ED, 02/11/2012, nro 13.113; ver también el voto del Dr. Kolliker Frers, in re “Winds SA s/ Concurso Preventivo”, 22/4/2008)-, sólo resta verificar si la propuesta que dio lugar a la obtención de las mayorías o la manera en que aquél fue logrado puede ser considerado abusivo.

No existen en la ley -menos aún, tras la eliminación del máximo de quita posible del 60% imperante hasta el año 2002- parámetros claros acerca de cómo debe ser entendida esta noción.

Diversos son por eso los extremos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido adoptando a los fines de valorar lo que se denominó como “test de abusividad” (Casadio Martínez, Claudio A., Propuesta concordataria: el “Test de abusividad” y el síndico (un modelo en construcción), Doctrina Societaria y Concursal de Errepar, Febrero 2009 pág. 115).

Entre otras pautas posibles, se ha considerado el valor presente de recupero de la acreencia teniendo en cuenta los términos de reestructuración del pasivo resultante de la propuesta (CSJN, “Arcangel Maggio SA s/ concurso preventivo”, del 15/3/2007; CNCom., Sala C, “La Naviera Linea Arg. de Navegación Marítima y Fluvial s/ Quiebra”, del 27/10/95; Azize, Alberto, La espera como quita en el concurso preventivo, LA LEY, 2000-D, 1269; Dasso, Ariel G., El límite mínimo en la propuesta de quita y espera, LL 2002-A, 394); se ha esbozado la teoría del “máximo esfuerzo” (CNCom., Sala C, “Cooperativa de Trabajo Solucionar Limitada s/ Concurso preventivo”, del 12/3/13); se ha considerado la factibilidad de cumplimiento del acuerdo (CNCom., Sala E, “González Oro, Oscar Mario s/ Concurso preventivo”, del 14/07/10; íd. Sala B, “Pesquera Galfrio SA s/ concurso preventivo”, del 3/9/09) o ponderado lo que percibirían los acreedores en caso de quiebra (CNCom., Sala B, “P.S.B. S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de apelación”, del 25/8/2009; Ribichini, Guillermo E., El nuevo art. 52 de la ley de concursos y quiebras, LL, 2003-A, 1084; Richard, Efraín Hugo Veiga Juan Carlos, Nueva visión en torno a la homologación de acuerdos con quitas en concursos de sociedades. El abuso y el fraude, en el libro de ponencias del VIII Congreso Argentino de Derecho Comercial y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Tucumán, 2012, t. 1, p. 367 y ss), entre los parámetros más usuales.

Pues bien: nada corresponde observar respecto de la categoría que integró únicamente la AFIP por la porción privilegiada de su crédito y cuya conformidad obra a fs. 2597/99, ni respecto de la categoría de quirografarios laborales.

Sólo habré de agregar sobre este último grupo, que más allá de la unanimidad lograda mediante la conformidad de los únicos tres acreedores que hoy la integran, lo que se les propuso, en mi parecer, supera satisfactoriamente las directrices que contemplo a efectos de descartar la configuración de abuso.

Apoyo tal aserto, en primer lugar, en el hecho de que sea muy poco probable, dado el estado del concurso, la aparición de otros acreedores de igual naturaleza, en razón de que sólo podrían ser reconocidos con tal rango eventuales acreedores laborales por conceptos adeudados bastante anteriores a la presentación concursal (en tanto este tipo de crédito es esencialmente privilegiada) que en principio no existirían según lo informado por la sindicatura en los términos del art. 14 inciso 11 LCQ (ver fs. 1541/43).

Tal extremo me permite poner énfasis en la circunstancia de que los tres acreedores que la integran hayan apoyado la propuesta, perdiendo virtualidad, por ende, la principal perspectiva a la que debe atender el juez concursal en esta instancia, esto es, el resguardo de la situación de aquellos acreedores que no la acompañaron o que ni siquiera participaron en su negociación.

Pero aun si correspondiese ahondar en el contenido de la propuesta dirigida al pago de esta porción del crédito de los acreedores laborales, la conclusión no debería variar -no al menos en el presente caso- en atención a que si bien por la tasa de interés y el plazo de cancelación se presenta manifiesto que el valor real de pago será menor al 60% consignado en la propuesta, el esfuerzo evidenciado por la concursada para la cancelación de los créditos “prontopagables” y el que también puede vislumbrarse está haciendo a partir de considerar el contenido económico de la propuesta ofrecida a

los acreedores quirografarios no laborales en el contexto general de crisis que intenta superar, me conducen a descartar que la reestructuración de los obligaciones incluidas en la categoría aquí analizada pueda ser considerada abusiva.

Y menos todavía podría predicarse tal abusividad respecto del acuerdo logrado con los acreedores quirografarios no laborales.

Es evidente que la concursada ha ofrecido semejante propuesta de pago a sus acreedores, porque la única manera de alcanzar las mayorías era contando con la conformidad de la AFIP en función de la relevante porción quirografaria del crédito que a dicho organismo se le había verificado.

De habersele categorizado por separado también esa parte de su crédito, como es de práctica habitual, la base de cómputo quirografaria se hubiese reducido pero a su vez también se hubiese incrementado la dificultad de alcanzar las mayorías previstas en el art. 45 LCQ, debido a que en esa hipótesis hubiera necesitado lograr la conformidad de un número mayor de acreedores con porcentajes de créditos más atomizados respecto de los dos tercios que a esos efectos necesitaba.

Esa estrategia negocial desde el punto de vista de las mayorías es la que condujo inevitablemente a tener que ofrecerle al resto de los acreedores incluidos en dicha categoría la única propuesta de acuerdo que aceptaría la AFIP, en otras palabras, se vio obligada la concursada a ofrecer las condiciones de cancelación a las que exclusivamente se sujeta dicho organismo en los concursos preventivos, resultante de regulaciones de naturaleza administrativa o de leyes dictadas a ese fin.

Que la AFIP prestó conformidad con ese proceder no está en tela de juicio (fs. 2597/99). De ahí que ante el acogimiento de la concursada a las facilidades resultantes de la ley 27.260 y su reglamentación, aquélla haya debido fijar la propuesta definitiva para esta categoría en los términos más arriba reseñados.

Y no merece mayores consideraciones de la suscripta – ni siquiera desde la perspectiva del “valor presente”- la ponderación de una propuesta de pago en la que se abonará el 100% de los créditos verificados y/o admisibles, sin quita ni espera, abonándose un anticipo del 5% a

los 30 días de homologado el acuerdo y el saldo en 60 cuotas iguales, mensuales y consecutivas con una tasa del 1,5% mensual sobre saldos; sus bondades están a la vista.

Semejante contenido económico me conduce también a advertir la innecesaridad de evaluar si algo mejor pudo haber sido ofrecido a los acreedores, donde la única variable que en la especie hubiera podido ser diferente, era el plazo de cancelación total en un período menor a los 5 años propuestos.

Sin embargo, no sólo nadie puso de relieve que en la especie ello sea posible, evidenciando la factibilidad de que la concursada hubiera podido reducir aún más el plazo de cancelación; sino que las conclusiones financieras que pueden extraerse de los índices de endeudamiento, liquidez y rentabilidad resultantes de lo expresado por la sindicatura en el Informe General (fs. 2278/89), dan cuenta de la delicada situación que estaba atravesando Chemton SA al pedir su concursamiento (De la Fuente, Gabriel, Compendio de finanzas corporativas, Errepar, Buenos Aires, 2009, ps. 427-461) e imponen prudencia a la suscripta a la hora de ponderar determinadas muestras de mejora en su performance que podrían llegar a interpretarse de los informes mensuales que se fueron presentando en las actuaciones.

No pierdo de vista que no existe ningún dato cierto, incluso frente al panorama descripto, que me habilite a afirmar en base a argumentos técnicos, que la propuesta ofrecida podrá ser efectivamente cumplida.

No obstante, tal extremo que en otros casos podría llegar a ser decisivo para homologar o no un acuerdo, en la especie lo ubico en un plano secundario de análisis frente al resto de las variables y circunstancias analizadas en términos satisfactorios para apoyar desde el juzgado la salida concordataria, dando la posibilidad a la concursada de que el tiempo transcurrido desde la presentación concursal y la reestructuración de pasivos propuesta, sean suficientes para que esta situación de evidente crisis pueda ser revertida, brindado a la economía los efectos virtuosos derivados de mantener una empresa en el mercado generadora de riqueza y fuentes de trabajo (ver fallo “Editorial Perfil” ya citado; CNCom., Sala E, “Entertainment Depot SA s/ concurso”, del 10/10/2003; Barreiro, Marcelo, “La propuesta de acuerdo, su homologación y su cumplimiento”, LL, 2005-E, 1).

Debo destacar, finalmente, que resultando objetivamente más favorable para los acreedores quirografarios la propuesta que he analizado precedentemente, no advierto ningún inconveniente de que las conformidades brindadas por los destinatarios de tal modificación hayan sido otorgadas en tiempo anterior a su presentación en autos.

5. He dejado para el final la valoración de cierta incidencia que se generó respecto del acreedor ARBA. Tal postergación en el análisis la encontré justificada en lo informado por la sindicatura sobre los cálculos de las mayorías, de los que se desprenden que aun detrayendo el crédito y la conformidad que en apariencia brindó este acreedor, las mayorías previstas en el art. 45 LCQ igualmente se hubieran obtenido (fs. 2636/42). Sin embargo, es del caso señalar que no habiendo sido categorizada, y por lo tanto quedando sujeta la suerte de esta acreencia a lo que se acordase con el resto de los acreedores quirografarios, a fs. 2560/61 dicho organismo recaudador denunció que la concursada había acordado con su parte la cancelación de la acreencia de acuerdo a los planes de facilidades vigentes por él ofrecidos.

No obstante el alcance de esa manifestación en el contexto descripto, posteriormente ese mismo acreedor contradijo sin mayor explicación su anterior proceder con la presentación de fs. 2644, en la que expresó que sólo prestaba conformidad con el pago de la parte

quirografaria de su crédito aunque en iguales términos reglamentarios mencionados a fs. 2560/61.

Ello dio lugar a los traslados dispuestos a fs. 2645 y 2660 que merecieron respuesta de la concursada y de ARBA a fs. 2659 y 2661, respectivamente.

Ahora bien, es claro que cualquiera sea la interpretación que se efectúe de lo así acontecido, no va a poder soslayarse que, se entienda que existió o no conformidad con la propuesta de facilidades para atender la porción privilegiada del crédito de dicho ente recaudador, en cualquier caso se ha puesto en evidencia una infracción al régimen de categorización fijado en la oportunidad prevista por el art. 42 LCQ, de la que resultaba que ARBA había quedado agrupada junto con el resto de los acreedores

quirografarios no laborales, y por ende, no podía ser destinataria de una propuesta diferente a la que aquellos recibieran.

En este marco, entiendo que corresponde categorizar de oficio al aludido organismo, sujetando la cancelación de la totalidad de su acreencia –es decir, la parte privilegiada y quirografaria- a las condiciones resultantes de las facilidades que, reitero, aquél brinda a los contribuyentes y puntualmente aceptó otorgarle a la concursada, según lo expresó de manera que no daba lugar a dispares interpretaciones a fs. 2560/61 (CNCom, Sala D, “Torres Balanzas Electrónicas SRL s/ Concurso preventivo”, del 1/10/13; misma Sala “Tractores y Maquinarias SA s/ Concurso preventivo”, del 12/11/12; conf. Barreiro, M., Modificabilidad de la categorización de los créditos (¿Hay categorización después de la categorización?), Revista de Derecho Concursal Zeus, T. III, pág. 47, pág.80, Rosario, 2000).

De ahí que no pueda ser aceptada en esta instancia semejante contradicción de ARBA, poniendo en peligro la suerte del concurso sin ninguna explicación plausible que justificara un temperamento diferente pese al expreso requerimiento del juzgado para que aclarase tan confuso proceder (fs. 2660).

I. Por ello, se resuelve:

a) Homologar el acuerdo alcanzado en autos por Chemton S.A., con la aclaración de que no habiendo sido indicado en la propuesta el domicilio de pago, habrá de estarse al de la concursada, de acuerdo a lo establecido por el art. 874 del código civil y comercial.

b) Manténganse las inhibiciones decretadas en autos.

c) En atención a ser el presente un “pequeño concurso, désígnase a la sindicatura controladora del acuerdo.

d) En virtud de lo dispuesto en los arts. 265, inc. 1º, y 266 LCQ, sobre la base patrimonial indicada por el síndico en el informe general del art. 39 LCQ, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Siendo que el activo asciende a \$99.710.462,37 y el pasivo a \$110.662.404,67 (compuesto por las acreencias admitidas y los gastos informados por la sindicatura en el informe general de fs. 2278/89), se procede a regular los honorarios de los profesionales considerando la calidad, extensión e importancia de las tareas realizadas.

Por lo tanto, se fijan los estipendios del síndico, ..., en la suma de pesos ochocientos mil(\$ 800.000), los de su letrado patrocinante, Dr. ..., en pesos ochocientos mil(\$800.000), los de los letrados apoderados de la concursada, Dr. ..., en la suma de pesos dos millones (\$2.000.000) y Dr. ..., en pesos cuatrocientos mil(\$400.000). Notifíquese.

Se deja constancia que los honorarios no incluyen IVA, impuesto éste a cargo de la obligada al pago de aquéllos, como así también que los aludidos estipendios deberán hacerse efectivos en el plazo previsto por el art. 54 LCQ.

e) Requiérese de la sindicatura para que en el plazo de cinco días calcule la tasa de justicia que debe tributarse.

f) En tanto se encuentran vigentes las medidas cautelares oportunamente trabadas, declárase concluido el presente concurso y ordénase la publicación por un día en el Boletín Oficial y en el diario La Prensa, haciendo saber lo aquí decidido.

Notifíquese por secretaría.

María Gabriela Vassallo Juez PAS

4. REVOCAN HOMOLOGACION POR OCULTAR INFORMACION SOBRE ACTIVOS Y PASIVOS. SANCION AL SINDICO

El acuerdo había sido homologado, habiendo desestimado una impugnación que apuntaba a la existencia de connivencia entre el concursado y los acreedores verificados. El concursado indicó que no denunció ese activo porque solo tenía una parte indivisa y sobre dicho activo se celebró un contrato de fideicomiso, pero este caía dentro del período de sospecha. A su vez denuncia 2 acreedores y verifican 12. El juez considera un grave incumplimiento en el deber de información, porque si bien el art.11 es un recaudo formal, su información es sustancial. El juez entendió que existió un ardid omisivo y siendo el activo, al incluir este, mayor al pasivo existente, se utilizó ilegítimamente el remedio concursal para solucionar la crisis económica. Existió fraude a la ley y se violentó el principio de universalidad. El vaciamiento patrimonial afectó la transparencia del proceso. La cámara entiende que el mismo no debió ser homologado por fraude y además que en caso de quiebra los acreedores verían ver satisfechas sus acreencias en mejores condiciones. Asimismo establece una sanción de apercibimiento al síndico por no realizar las tareas investigativas suficientes.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA E 4791 / 2014 BARAVALLE NESTOR EDUARDO s/CONCURSO PREVENTIVO Juzg. 3 Sec. 6

Buenos Aires, 12 de marzo de 2018.-

Y VISTOS:

1. Estas actuaciones han sido elevadas con el fin de que se atiendan los recursos de apelación interpuestos por Alicia Carolina Casconi –en representación de sus hijas menores- y por el Defensor de Menores e Incapaces interviniente contra la resolución de fs. 277/279.

La Sra. Casconi sostuvo el recurso con el memorial de fs. 290/293, y el Defensor de Menores e Incapaces hizo lo propio a fs. 363 remitiéndose a los argumentos esgrimidos por la primera. También han sido objeto de recurso los honorarios regulados en el mismo pronunciamiento, pero estos fueron desistidos a fs. 345/346.

A fs. 356/358 obra el dictamen de la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal en el que propició la revocación de la sentencia homologatoria.

2. En el decisorio apelado el juez de grado desestimó la impugnación planteada por Alicia Casconi y homologó la propuesta concordataria presentada por Néstor Eduardo Baravalle.

Luego de formular mejoras en dos oportunidades, la propuesta definitivamente homologada dirigida a los acreedores quirografarios consistió en el pago del 60% del capital verificado y declarado admisible en cinco cuotas anuales, iguales y consecutivas con un interés del 15 % anual, de la cual la primera debiera abonarse al año contado desde la fecha de la resolución homologatoria.

De acuerdo con la estimación hecha en el pronunciamiento recurrido, la concursada obtuvo la conformidad del 71,42 % de los acreedores que representan el 81,26 % del capital computable.

Los acreedores de la categoría de créditos fiscales, integrada por AFIP, fue canalizada mediante el acogimiento al plan de pago respectivo.

Los recurrentes, en ese momento, no cuestionaron concretamente la propuesta homologada más allá de sostener que sería abusiva. De hecho, a fs. 292, criticaron los términos de la propuesta original sin advertir que la que finalmente se homologó fue la mejorada a fs. 264/265.

Esencialmente los agraviados buscaron evitar el levantamiento de la inhibición general de bienes y poner en crisis el acuerdo cuestionando créditos que habrían sido incluidos en el pasivo concursal supuestamente en connivencia entre el concursado y los acreedores insinuantes.

Por otro lado, la Fiscal General cuestionó la propuesta bajo la premisa fijada en la LCQ: 52: 4; es decir que la consideró abusiva.

Sus críticas se ciñeron, no en atacar la quita de capital del 40 %, sino en cuestionar la utilización de la tasa de interés del 15 % sumada a la espera de un año más la dilación del cumplimiento en cinco cuotas anuales.

Para reafirmar la situación dañosa de los acreedores subrayó como parámetro objetivo que en el informe general el síndico estimó el activo en un valor superior al pasivo. Pero esta Sala, al comenzar el estudio de la causa, advirtió que la sindicatura incluyó en el activo una porción de campo de 135 hectáreas de la que no se tenía constancia de su titularidad y de la que el concursado no denunció al pedir la apertura del concurso preventivo. Por esa razón, a fs. 370, se le requirió a la síndico que, en el término de cinco días, explique las razones de su inclusión y acredite documentalmente tal titularidad.

Ante la pobre respuesta brindada por la funcionaria concursal –quien se limitó a decir que fue la acreedora Casconi quien le dio la información y que la documentación requerida obra en poder del concursado, v. fs. 371-, el deudor acompañó copia de las constancias documentales que dan cuenta de la existencia de cinco fracciones de campo y un lote de terreno ubicado en zona urbana e intentó justificar las razones por las cuales estos bienes no fueron denunciados en el escrito inaugural.

Explicó básicamente que el concursado nunca fue el propietario de la fracción de campo a la que se refería el informe general del síndico sino que era titular de “derechos y acciones” sobre una tercera parte indivisa de un condominio sobre un campo de mayor superficie que compartía con sus hermanos Fernando Ángel y Jorge Daniel.

Continuó manifestando que, como Jorge Daniel falleció en el año 2008, sus herederas (su esposa Alicia Carolina Casconi y dos hijas menores) pasaron a integrar dicho condominio.

Dijo que los bienes habían sido donados por su padre Antonio Baravalle y su tío Pedro Juan Baravalle, quienes tenían la intención de formar una sociedad familiar.

Continuó afirmando que, como no se logró constituir dicha sociedad, los hermanos Fernando Ángel y Jorge Daniel decidieron celebrar un contrato de fideicomiso para allí destinar dichos bienes, designado a Nancy Estela Gioda como fiduciaria, a Marta Celia García y a María del Carmen Rodini -cónyuges de Pedro y Antonio Baravalle respectivamente- como beneficiarias y a Veragros S.A como fideicomisario (v. fs. 395/399).

Asimismo, en esa misma oportunidad, ofreció mejorar sensiblemente el acuerdo concordatario. Al sustanciar dicho planteo, tanto la recurrente como la Fiscal General se opusieron a la mejora ofrecida y solicitaron la nulidad del acuerdo por las razones que expusieron a fs. 478/483 y fs. 491/511.

Así fue que la recurrente y la Fiscal General cuestionaron tanto la conducta del concursado previa a la presentación en concurso como la desarrollada durante el trámite de este proceso universal. Véase que una de las cosas que dijo la Sra. Casconi fue que el concursado incluyó créditos que carecen de respaldo contable y que no fueron denunciados al pedir la apertura del concurso. Por ello dudó de la legitimidad de los mismos afirmando que el capital computable se integró con la inclusión de créditos ficticios.

Ahora bien, es cierto que la quejosa observó en los términos de la LCQ: 34 la insinuación de ciertos créditos. No obstante ello, desde un aspecto formal, es innegable que la inclusión de esos créditos en el pasivo concursal se encuentra firme ya que no instó su revisión ni promovió la acción de dolo (conf. arts. 37 y 38 LCQ), como así tampoco interpuso una impugnación al acuerdo en los términos del inc. 3 del art. 50 de la ley concursal.

Empero ello no quita que llama la atención de esta Sala el hecho que se hayan insinuado tempestivamente doce (12) créditos cuando el concursado solo había denunciado la existencia de dos créditos y, pese a ello, únicamente observó los de Casconi, sus hijas y su abogado (Dr. Ariel Moretta).

La Fiscal General, por su lado, entendió que no debía considerarse la nueva propuesta porque los hechos relatados evidencian que en el presente se configuró un caso de fraude a la ley que impide la homologación del acuerdo.

Por esa razón invocó como causales de “nulidad” el grave incumplimiento en el deber de información por parte del concursado y el ocultamiento de activos, e imputó al concursado haber actuado en fraude a la ley al celebrar el contrato de fideicomiso junto con su hermano Fernando Ángel.

En consecuencia, a continuación se analizarán esas cuestiones traídas a juicio por la Fiscal que resultan dirimentes para resolver el conflicto.

3. Resulta que el concursado, al peticionar la apertura de su concurso preventivo, denunció un activo integrado por vehículos y maquinarias cuyo valor lo estimó en \$ 417.648.

En dicha oportunidad omitió toda mención sobre la existencia de las cinco fracciones de terreno de campo ubicados en Pedanía El Salto, Departamento Tercero Arriba de la Provincia de Córdoba y del lote de terreno ubicado en la ciudad de Río Cuarto de 378 metros cuadrados (matrícula 985.240).

Las porciones de campos están identificados de la siguiente manera: 1) matrícula 219.600 de 7 hectáreas y 6.172 metros cuadrados; 2) matrícula 221.682 de 5 hectáreas y 9.924 metros cuadrados; 3) matrícula 541.196 de 148 hectáreas y 291 metros cuadrados; 4) matrícula 985.345 de 53 hectáreas y 1879 metros cuadrados; y 5) matrícula 559.097 de 182 hectáreas y 4.395 metros cuadrados

De todo ello el concursado habría sido propietario de una tercera parte indivisa; perteneciendo el resto a su hermano Fernando Ángel y a Alicia Casconi y sus hijas en su condición de herederas de Jorge Daniel.

El 15.04.13 –esto es once meses antes de presentar el concurso preventivo- el deudor y su hermano Fernando transfirieron al fideicomiso “Don Jorge” la propiedad fiduciaria de la porción que tenían de los inmuebles correspondientes a las matrículas N° 541.196, 985.345 y 559.097.

A ello hay que agregar que también tenía previsto afectar a ese fideicomiso el resto de los inmuebles mencionados, pero ese traspaso no se ejecutó porque, según explicó el deudor, se encontraba pendiente la adjudicación acordada en el juicio de división de condominio que promovió la Sra. Casconi.

En primer término, es evidente que el concursado incurrió en un severo incumplimiento en su deber de información.

Fue deficiente y omisivo al momento de tener que cumplir con los recaudos del art. 11 de la ley 24.522; en especial en lo que respecta a su inc. 3 que exige la presentación de un estado detallado y valorado del activo y del pasivo actualizado a la fecha de la presentación del concurso.

Recuérdase que los recaudos exigidos en la LCQ: 11 resultan imprescindibles, pues, si bien su cumplimiento sería “formal”, la información comprometida en ellos es efectivamente “sustancial” (v. Martorell, Ernesto Eduardo; “Tratado de Concursos y quiebras”, tomo II-A, pág. 289, año 1999).

Estos están dirigidas al juez interviniente, y sirven también para facilitar la eventual labor de la sindicatura y brindar información imprescindible a los acreedores interesados, por cuyo motivo es menester que tales presupuestos se atiendan de manera ordenada, precisa y completa (v. Quintana Ferreyra, Francisco; “Concursos. Ley 19.551 y modificatorias comentada, anotada y concordada”, tomo I, pág. 160, año 1985).

Resulta inaceptable que el deudor haya impulsado su concursamiento ocultando al juez interviniente, al síndico designado y, eventualmente, a sus acreedores la titularidad de los bienes inmuebles antes descriptos y la existencia del fideicomiso Don Jorge. Por ello el trámite del concurso preventivo, para su admisibilidad, requiere una información totalmente actualizada para poder radiografiar, hasta sus más íntimas realidades, la situación patrimonial, la conducta del concursado y la posibilidad de cumplimiento del acuerdo que el deudor proponga en tanto en ello se comprenden comportamientos y expectativas que mantienen vigencia como mecanismos informativos para que los acreedores puedan expresar sin condicionamiento ni limitaciones el sentido de las decisiones sustanciales que deben adoptar -vgr. Aprobar propuestas, formular impugnaciones- (v. esta Sala; “Austral Construcciones

S.A s/ Concurso Preventivo”, del 21.04.17; con cita de: Cámara, Héctor; “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, tomo I, pág. 403, año 1982).

Su ardid omisivo no se limitó a la instancia inicial del proceso. En efecto, continuó guardando silencio cuando la síndico, sorpresivamente y sin explicación alguna ni documentación respaldatoria, computó en su informe general una fracción de campo de 135 hectáreas como integrante del activo concursal.

Esta conducta, sin duda, denota un ejercicio ilegítimo de la herramienta concursal.

También es sugestiva la disparidad que se observa entre el pasivo denunciado y la cantidad de créditos que resultaron verificados.

En este marco, y sin perjuicio de haber utilizado ilegítimamente la vía concursal para solucionar su crisis económica, es necesario determinar si las circunstancias descriptas exhiben un supuesto de fraude a la ley; pues en caso afirmativo, por imposición de la LCQ: 52: 4, deberá revocarse la sentencia homologatoria.

Si bien la ley concursal no define expresamente que sería “fraude a la ley”, el legislador ha fijado un concepto del instituto en el art. 12 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta norma, en su segundo párrafo, explica que “...el acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley...”.

De este modo el legislador ha ratificado un criterio objetivo para que un acto pueda ser calificado como “acto en fraude a la ley”; es decir que debemos juzgar si aquí el contrato de fideicomiso tuvo un resultado análogo al prohibido por la ley prescindiendo de la real intencionalidad del concursado.

En este contexto cabe formularse la siguiente pregunta: ¿Cuál es el efecto obtenido por el concursado que contradice el espíritu de la ley concursal?

La respuesta es clara; aquí se ha visto violentado el principio de universalidad que proclama la ley 24.522 en su primer artículo. Ello, por cuanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciante y, en principio, quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores de éste (conf. arts. 11 y 15 de la ley 24.441 y CCyCom: 1685 y 1686).

Es decir que el contrato de fideicomiso, a priori lícito, tuvo por efecto la sensible disminución del patrimonio del concursado que es la prenda común de sus acreedores.

Véase que en un fideicomiso de administración es de esperar que el fiduciante reciba una compensación por la transferencia fiduciaria o, eventualmente, resulte beneficiario o fideicomisario del contrato de fideicomiso; y en dichos casos su posterior concursamiento -en principio- no afectaría la validez del contrato (v. Paolantonio, Martín; “Fideicomiso y Concurso: Panorama Actual”; publicado en: “Revista de Derecho Privado y Comunitario. Concursos. Actualización”, Rúbinzal- Culzoni, 2013-3, pág. 50).

Empero en el sub-lite no se observa que se haya acordado alguna contraprestación en favor de los fiduciantes.

Si a ello le sumamos que el deudor obtuvo la apertura del concurso preventivo y prosiguió su trámite sin dar la menor información acerca de este negocio fiduciario, no cabe más que concluir que efectivamente en el caso se configuró un supuesto de fraude a la ley.

Además, tratándose de un acto en fraude a la ley, no solo es innecesario probar la intención de quien defraudó sino que tampoco se requiere analizar la magnitud o trascendencia del daño que pudieren haber sufrido los acreedores del concursado.

Ocurre que en estos casos –burla a la preceptiva legal- el perjuicio que se causa es a los intereses superiores de la comunidad, y el dañado no es un particular sino la comunidad personificada en el Estado; por ello son el orden público y las buenas costumbres los valores que están en juego (v. Mosset Iturraspe, Jorge; “El fraude a la ley”, publicado en: “Revista de Derecho Privado y Comunitario 4. Fraudes”, Rúbinzal- Culzoni, pág. 12/13).

La gravedad del caso se exhibe en que el deudor se concursó preventivamente ocultando al juez de grado que, previamente, había celebrado un contrato de fideicomiso para transferir la propiedad fiduciaria de valiosos inmuebles ubicados en la Provincia de Córdoba.

Este vaciamiento patrimonial recién fue develado a partir de la investigación impulsada por esta Sala.

La conducta del concursado ha afectado notoriamente la transparencia que requiere el proceso concursal.

El contrato de fideicomiso, que a simple vista no generó ninguna contraprestación a su favor, impide que los efectos propios del concurso recaiga sobre los bienes fiduciarios reduciendo al mínimo el patrimonio concursal que sería lo que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones concordatarias.

En conclusión, como el acuerdo preventivo ha sido celebrado en fraude a la ley, corresponde admitir el recurso y el planteo de la Fiscal General con costas al vencido en razón de que, por disposición la LCQ: 52: 4 el mismo no debió ser homologado.

4. No obstante el análisis precedente, esta Sala no puede soslayar que también es reprochable el accionar de la síndica quien ha exhibido un proceder negligente. Principalmente no ha cumplido eficientemente con su deber de investigación (LCQ: 275). Como se explicó anteriormente, la funcionaria del concurso, al emitir el informe general, incluyó en el activo una porción de campo de 135 hectáreas de la que no tenía constancia de su titularidad y de la que el concursado no denunció al pedir la apertura del concurso preventivo. No realizó la más mínima tarea de indagación. Cuando esta Sala le solicitó explicaciones sobre este punto, expuso livianamente que ello es información que le señaló el Dr. ... (letrado patrocinante de Alicia Casconi). Ello denota que la sindicatura desatendió las tareas inherentes a su cargo que son fundamentales para que obtener un adecuado y transparente trámite del proceso concursal. A raíz de esto, estima esta Sala que corresponde imponer una sanción de apercibimiento, la cual resulta razonable y guarda proporción respecto de la entidad de las faltas cometidas (LCQ: 255).

5. Por lo expuesto, se resuelve: a) Admitir los recursos y revocar la decisión apelada, con costas; b) imponer un apercibimiento a la síndico interviniente.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Representante del Ministerio Público Fiscal, remítase a la Superintendencia del Fuero a fin de que tome nota en el legajo de la síndico sancionada y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr: 36:1).

HERNÁN MONCLÁ, ÁNGEL O. SALA, MIGUEL F. BARGALLÓ
MIGUEL E. GALLI PROSECRETARIO DE CÁMARA



Ministerio Público de la Nación

Juz. 3 – Sec. 6 - Sala E - Nro. 4791/2014

“Baravalle Néstor Eduardo s/concurso preventivo” (FG 132368)

Excmo. Cámara:

Vienen los autos nuevamente en vista a esta Fiscalía, a efectos de que me expida en torno a la presentación efectuada por el concursado a fs. 389/447, mediante la cual formuló una aclaración en torno a la composición de su activo y presentó una **mejora** a la propuesta de acuerdo homologada, en virtud de las objeciones deducidas por esta Fiscalía General en el dictamen de fs. 348/358.

1. Cabe recordar que por resolución del 30 de diciembre de 2015 el juez de grado **homologó** el acuerdo, desestimando la impugnación articulada por la Sra. Alicia Carolina Casconi (en representación de los derechos creditorios de sus dos hijas menores Loretta e Isabella Baravalle Casconi), por considerar que las cuestiones allí expresadas habían sido introducidas extemporáneamente, como también que no se encontraban comprendidas dentro de las previsiones del art. 50 LCQ. Asimismo y basándose en la conformidad dada por los acreedores a la propuesta, rechazó el planteo en torno a su abusividad y admitió el levantamiento de la inhibición general de bienes (fs. 277/279).

2. Este Ministerio Público dictaminó oportunamente sobre el recurso de apelación deducido, propiciando su admisión y la revocación del decisorio del 30 de diciembre de 2015 (fs. 348/358).

Ello fundado en la abusividad de la propuesta, cuyo valor presente representaba un **20,98%** del crédito y una quita real del orden del **79,02 %** y no del 40% como se expresaba en la propuesta (conforme los cálculos realizados por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del Ministerio Público Fiscal -DAFI- PGN 341/2014 y 2636/2015).

También destacué que el activo consignado en el informe general art. 39 LCQ resultaba **mayor** que el pasivo verificado (fs.191/193), con lo cual y en un escenario de quiebra, los acreedores podrían ver satisfechas sus acreencias en un 100%, es decir, en mejores condiciones que en las de la propuesta aprobada.

Asimismo otorgué fundamentos por los cuales no debía convalidarse la cláusula incluida en la propuesta relativa a la autorización para el levantamiento de la inhibición general de bienes del concursado.

3. Encontrándose dicho recurso para resolver en la Alzada y en respuesta a la medida para mejor proveer ordenada a fs. 370 (en rigor dirigida a la sindicatura), el concursado aclaró la composición de su activo y formuló una mejora a la propuesta objetada por este Ministerio Público (fs. 389/447).

4. Composición del activo. Las explicaciones dadas por el concursado.

La Alzada dispuso como medida para mejor proveer -previo a resolver el recurso deducido contra la resolución homologatoria del 30.12.2015- explicara la sindicatura las razones por las cuales había consignado en el informe general del art. 39 LCQ como integrante del activo una fracción de campo de 135 hectáreas, la cual no había sido denunciada por el concursado en su presentación como tampoco obraba constancia documental de su titularidad en los autos (fs.370).

La funcionaria respondió que la información le había sido brindada por el letrado de la impugnante, obrando la documentación respaldatoria en poder del concursado (fs.371), sin perjuicio de lo cual fue intimada a cumplir dicho requerimiento (fs.372), otorgándosele una prórroga a tales fines (fs. 375).

(i) Encontrándose corriendo dicho plazo es que el propio concursado agregó los instrumentos relativos a los antecedentes dominiales de dicha fracción de terreno ubicada en Pedanía El Salto, Departamento Tercero Arriba, pcia.de Córdoba (fs. 389/427).

En su escrito de fs. 438/447 explicó que *"nunca fue titular de 135 has, sino de derechos y acciones sobre una tercera parte indivisa en un condominio sobre un campo de superficie mayor"*, el cual *"en un primer momento ... se integró junto con sus hermanos Néstor Eduardo y Jorge Daniel Baravalle. Al fallecimiento de este último en el año 2008 quedaron como*

condóminas sus herederas: su esposa, Alicia Carolina Casconi y sus hijas menores Isabella y Loretta Baravalle Casconi”.

Señaló que la titularidad sobre tales derechos y acciones subsistió hasta el **15 de abril de 2013**, fecha en la cual y mediante escritura pública nro.20, celebró junto con su hermano Fernando Baravalle (también concursado) un contrato de **fideicomiso de administración y protección del patrimonio familiar**, operando en la misma fecha su transferencia en favor de la fiduciaria Nancy Stella Gioda.

Expresó que los derechos y acciones transferidos en propiedad fiduciaria correspondían a la tercera parte indivisa de tres inmuebles del dpto.Tercero Arriba matrículas **541.196, 985.345 y 559.097**.

En cuanto al origen de tales bienes relató que le habían sido donados a título gratuito por su padre Antonio Baravalle y su tío Pedro Juan Baravalle en fecha 23 de agosto de 2004 por escritura pública nro.192 la cual fue efectuada en favor de los hijos mayores de Antonio (Jorge Daniel –esposo de Alicia Casconi hoy fallecido-, el aquí concursado y Fernando –también concursado), con la idea de que la nueva generación formara una sociedad familiar para *“renovar la empresa agropecuaria que venía de los abuelos inmigrantes”*.

Indicó que la formalización de dicha sociedad nunca llegó a concretarse a raíz del fallecimiento de Jorge Daniel Baravalle que acaeció el 21 de julio de 2008, lo cual motivó que su viuda (Alicia Casconi) -quien desconocía el objetivo familiar-, iniciara contra el concursado y su hermano Fernando, un

Ministerio Público de la Nación

juicio por división de condominio en el cual se arribó a un acuerdo (conforme se manifestó en el artículo primero 1.5 del contrato de fideicomiso) que implicó un desmembramiento del campo cuya producción e ingresos eran la única fuente de subsistencia de los donantes y sus esposas.

Manifestó que por dicha razón y sobre las 2/3 partes que conservaban el concursado y su hermano Fernando, es que se constituyó el fideicomiso en cuestión, por el plazo de veinte años prorrogable por el máximo legal con el objeto de proteger el patrimonio familiar y evitar contingencias como la acaecida con el fallecimiento de Jorge Daniel Baravalle, no reservándose los concursados ningún derecho patrimonial sobre el fideicomiso.

La función de la fiduciaria sería administrar dichos bienes para con su producido proveer a la subsistencia del grupo familiar en cabeza de las **beneficiarias** (esposas de los donantes, es decir, María del Carmen Rcdini y María Celia Garcia). Se designó como **fideicomisaria** a Veragros SA (sociedad de la cual indicó no forman parte los concursados) quien debería recibir los bienes a la finalización del contrato.

Respecto de las escrituras públicas celebradas luego de la constitución del fideicomiso relató que fueron dos: el **17 de octubre del 2013** la nro. 86 para la *"inscripción del plano obligatorio"* y el **23 de septiembre de 2014** para *"la toma a cargo por la fiduciaria de unos embargos que gravaban al inmueble"*, no habiendo sido *"dispositivas de derechos y fueron celebradas por la fiduciaria para concretar la inscripción definitiva"* (fs. 441 vta.).

En función de todo lo expresado, subrayó que el activo en cuestión fue mal incluido por la sindicatura en el informe general del art. 39 LCQ por cuanto a la fecha de su presentación concursal (14 de febrero de 2014) el deudor no era el titular del dominio.

(ii) La recurrente al responder a fs. 478/483 el traslado dispuesto a su respecto (fs. 448) rechazó las explicaciones brindadas por el concursado, acusándolo de haberse desapoderado de sus bienes junto con su hermano Fernando *"poco después de haber celebrado un acuerdo con la compareciente en el que se ponía fin a los litigios que tramitan por ante la ciudad de Río Tercero provincia de Córdoba ...con el claro objetivo de no cumplir con el acuerdo homologado"*.

Indicó que dicho acuerdo contenía una justa compensación para sus hijas menores –no tan así en su favor- pues privilegió poner fin a las contiendas pendientes.

Añadió que si bien sus hijas *"habrían tomado posesión de 135 hectáreas de campo tal como reza el contrato de arrendamiento, no dejan de ser condóminas hoy de un fideicomiso, sin tener precisado efectivamente cuál porción es la que les pertenece y con una demanda de desalojo que tramita por ante el Juzgado comercial a cargo del juez Sícoli de esta ciudad"*.

Remarcó que habría existido un ardid por parte del deudor al tramitar estas actuaciones en la sede de la CABA, en lugar de la pcia.de Córdoba, donde al no haber sido inhibidos, *"pudieron tomar razón de las escrituras de transferencia de sus derechos sobre las fracciones de campo a*

Ministerio Público de la Nación

un fideicomiso encabezado por un familiar de ellos Nancy Estela Gioda y poniendo como beneficiarios del fideicomiso nada más y nada menos que a la propia Veragros SA (concurzada) ésta presidida por su hermano Mariano Baravalle”.

Subrayó que de la documental acompañada surge que la escritura pública obrante a fs. 397 fue otorgada en fecha **23 de septiembre de 2014** por la Sra. Nancy Gioda en carácter de **apoderada de los concursados**, cuando éstos se encontraban en concurso preventivo, lo cual fue posible por no haberse anotado su inhibición general de bienes por ante aquella jurisdicción.

Asimismo que el concursado no podría garantizar el pago de la propuesta a acreedores que representan más de \$ 10.000.000,00, pues no ha justificado de donde provendrían los recursos para ello, además de contar con baja de oficio en la AFIP por decreto 1299/98.

Destacó que la presentación en concurso sería *“irreal y aparente”* como la *“transferencia de los inmuebles al fideicomiso”* y que la misma fue efectuada so pretexto de la imposibilidad de pagar la deuda que mantenían con sus hijas, previo haberse insolventado y con el único fin de no cumplir con lo convenido en Río Tercero.

Finalmente expresó que habría existido fraude por parte del concursado: a) a la ley por estafa procesal al haber empleado medios engañosos para provocar un error en el juzgador, b) por excesivo aumento del pasivo en tanto ningún acreedor se quejó frente a la propuesta abusiva, c) por licuación de sus activos habiéndose insolventado a través del fideicomiso, d)

por maniobras dolosas para evitar que intervengan jueces de su domicilio dado que Veragros SA en el contrato de arrendamiento informó un domicilio en Río Tercero cuando en realidad sería de CABA "*curiosamente*" (sic) en el de sus letrados (Bernardo de Irigoyen 88) para luego presentarse en concurso Fernando y Néstor Baravalle, desplazando la competencia, e) por desbaratamiento de los derechos acordados en el convenio celebrado con su parte en cuanto a la división de condominio, liquidación sociedad de hecho y rendición de cuentas, f) por abuso del derecho por cuanto existirían falsos acreedores, impugnación de otros, irregularidades en cuanto a los bienes y domicilio del deudor, afectándose el debido proceso, defensa en juicio, derecho alimentario de dos menores de edad, a la congruencia y lógica jurídica en abierto beneficio a favor de los deudores, i) a los acreedores pendientes de verificar, en tanto existirían por costas pendientes de regulación, deudas impositivas, derechos y acciones de su tercera parte indivisa en la sucesión de su esposo.

5. Siendo que el objeto del presente es sustancialmente análogo al del recurso deducido en autos "**Baravalle Fernando s/concurso preventivo**" (Expte.n° 4792/2014) sobre el cual me he expedido en el día de la fecha, en cuanto a la incurrancia por parte del deudor en causales de nulidad del acuerdo, infracción al art. 16 LCQ y fraude a la ley, remito al mismo por razones de brevedad, adjuntando copia del dictamen.

6. Mejora a la propuesta homologada y recurrida.

(i) El deudor había ofrecido abonar el 60% del capital verificado y declarado admisible en cinco cuotas anuales, iguales y consecutivas, con un interés del 15% anual, venciendo la primera al año de la fecha de homologación del acuerdo (fs.264/265). Fue homologada por resolución del 30 de diciembre de 2015 (fs. 277/279).

Este Ministerio Público dictaminó a fs. 348/358, propiciando su revocación fundado en la abusividad de la propuesta pues su valor presente representaba un 20,98% del crédito y una quita real del orden del 79,02 % y no del 40% como se expresaba en el ofrecimiento formulado (conforme los cálculos realizados por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del Ministerio Público Fiscal -DAFI- PGN 341/2014 y 2636/2015).

El deudor ofreció a fs. 441 vta./447 una mejora indicando haber *"variado esencialmente las circunstancias económicas de la actividad agrícola"* y *"beneficiado por la existencia de una devaluación importante"* y los decretos que eliminaron retenciones al maíz y trigo y los que redujeron las de la soja.

Tales circunstancias expresó le permitirían *"contar con una mayor rentabilidad y la posibilidad de reducir los stocks que se habían acumulado por falta de mercados generando ingresos a partir de su comercialización"*.

La propuesta mejorada consiste en el pago del 100% de los créditos quirografarios comunes, sin quita alguna, en cuatro cuotas semestrales

y consecutivas, con vencimiento la primera el 29 de diciembre de 2017 y las subsiguientes los días 29 de junio de 2018, 28 de diciembre de 2018 y 28 de junio de 2019.

Reconoce un interés a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde el 14 de febrero de 2014 (fecha de presentación en concurso) y hasta el efectivo pago de cada cuota sobre saldo.

En la misma presentación agregó las distintas cartas de pago correspondientes a la cancelación de la primera cuota del acuerdo homologado por resolución del 30 de diciembre de 2015.

Explicó que a los fines de adecuar tales pagos a la mejora formulada los mismos deberían ser tomados a cuenta de los intereses devengados en el período comprendido entre el 14.10.2015 y el 30.12.10'16 *"debiendo el remanente impago incorporarse al capital y de ahí calcularse el interés a la tasa activa propuesta por un año (diciembre de 2016 a diciembre de 2017) que serán abonados por el deudor junto con la primera cuota"*.

(ii) La recurrente se opuso a su aprobación manteniendo su postura en cuanto a su abusividad, por los argumentos señalados a fs. 478/483.

(iii) Analizada la misma y efectuados los cálculos (para cuya colaboración se convocó nuevamente a la DAFI), puede concluirse que el valor presente de la propuesta ahora mejorada para acreedores quirografarios

alcanzaría el **74,34%** del crédito implicando en consecuencia, una quita del **25,66%**, la que resultaría superadora de la objetada por esta Fiscalía General.

Sin embargo y dadas las circunstancias señaladas en el dictamen cuya copia se agrega que implican la existencia de causales de nulidad y de fraude a la ley, impiden en cualquier caso que se otorgue a la misma convalidación judicial.

En tal sentido y de compartirse las consideraciones efectuadas por este Ministerio Público corresponderá revocar el decisorio de grado de fs. 277/279, decretando la nulidad del acuerdo y la quiebra del concursado (art. 60 y 61 LCQ) conforme a los fundamentos otorgados en el apartado 5 del dictamen aludido, o en su caso, revocarlo por tratarse de una propuesta en fraude a la ley (art. 52:4 LQ) acorde a las razones allí dadas en el apartado 7.

7. Reserva Caso Federal:

Para el caso de que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (art. 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de propiedad de los acreedores (art. 14, 17 Constitución Nacional) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) o que implique un menoscabo a los derechos que reconoce la "Convención de los Derechos del Niño" o se dicte resolución contraria a las normas de orden público que establece la "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" (ley 26.061), desde ya formulo reserva para

ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8. En atención a las circunstancias señaladas en el presente, pongo en conocimiento de V.E. que esta Fiscalía comunica lo expuesto mediante la remisión de copias de este dictamen a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) a los fines que estimen corresponder.

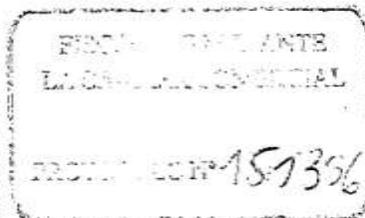
9. Asimismo y atento a la existencia de bienes del concursado en la provincia de Córdoba, considero necesario a fin de resguardar la integridad de su patrimonio, se ordene inscribir su inhibición general de bienes por ante esa jurisdicción.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2017

11.

GABRIEL A. BOSQUINI
FISCAL GENERAL



Antecedents fallo de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2015.-ma

Y VISTOS:

I. De acuerdo al estado de autos corresponde emitir pronunciamiento respecto al pedido homologatorio solicitado en la presentación en despacho.

II. Cuadra destacar que se ha presentado propuesta para a) acreedores Fiscales (AFIP) y b) Quirografarios comunes. Que en torno de a), la concursada acompañó constancia de su presentación ante el organismo (fs. 222/23) a fin de acogerse a los beneficios de la Resolución General 3587/14, prestando la AFIP su conformidad en tal sentido (v. conformidad anejada en fs. 238/42).

Respecto de b), dicho ofrecimiento original (fs. 219/20) establecía el pago en efectivo del 50 % del capital verificado y declarado admisible, en 10 (diez) cuotas anuales, iguales y consecutivas con un interés del 5 % anual, a abonarse la primera a los 4 años contados desde la fecha de la resolución homologatoria del acuerdo preventivo.

Que dicha propuesta originaria fue aprobada por haber reunido las mayorías de acreedores y de capital exigidas por la LC: 45. Dicho ofrecimiento recibió la aprobación de 5 sobre los 7 acreedores quirografarios verificados y/o declarados admisibles (esto es 71,42 %), que representan el 81,26 % (\$ 7.621.235,81) de capital computable, por lo que, reúne la doble mayoría exigida por el LC: 45.

Que declarada la existencia de acuerdo (LC: 49, fs. 237) en este proceso, se presentó la Sra. Alicia Carolina Casconi, en representación de sus hijas Isabella y Loretta Baravalle, solicitando inicialmente (fs. 244) y atento la acreencia quirografaria que le fuera reconocida en la oportunidad de la LC: 36 su inclusión en la categoría respectiva, circunstancia que fue acogida favorablemente por el Tribunal tal como deviene de fs. 245 apart. I).

Asimismo y en dicha presentación, la Sra. Casconi petitionó, teniendo en cuenta los argumentos allí descriptos, se corra traslado de todo lo actuado al Sr. Asesor de Menores, atento encontrarse en juego intereses de menores de edad.

El Tribunal en fs. 247 requirió a la sindicatura de modo previo al tratamiento de la homologación que "... se exprese sobre la razonabilidad de mejora de la propuesta realizada".

Frente a ello, en fs. 252/53 la concursada mejoró la propuesta concursal ofreciendo el pago en efectivo del 50 % del capital verificado y declarado admisible, en 5 (cinco) cuotas anuales, iguales y consecutivas con un interés del 15 % anual, a abonarse la primera al año contado desde la fecha de la resolución homologatoria del acuerdo preventivo.

Por su parte, la sindicatura (fs. 255/56) aconsejó favorablemente la mejora formulada. El Sr. Defensor de Menores mediante remisión efectuada en fs. 262 a lo dictaminado en la causa: "BARAVALLE FERNANDO ANGEL S/ CONCURSO PREVENTIVO" (N° 4792/2014)" impugnó la mejora realizada, corriéndose nuevo traslado a la concursada y a la sindicatura.

En fs. 264/65 la concursada realiza una nueva mejora de la propuesta, ofreciendo el pago en efectivo del 60 % del capital verificado y declarado admisible, en 5 (cinco) cuotas anuales, iguales y consecutivas con un interés del 15 % anual, a abonarse la primera al año contado desde la fecha de la resolución homologatoria del acuerdo preventivo.

La segunda mejora esbozada por la concursada es resistida por la Sra. Casconi (fs. 271) de acuerdo a los argumentos allí deslizados, adhiriéndose el Sr. Defensor de Menores en base a remisión de fs. 273.

III. Liminarmente me avocaré al tratamiento de la impugnación planteada en este proceso por la Sra. Alicia Carolina Casconi (fs. 271), a la cual se adhirió el Sr. Defensor de Menores. En tal sentido, se adelanta que será desestimada por los argumentos que infra se expondrán.

La impugnación se ciñe en lo sustancial a lo insuficiente e irrisoria de la propuesta mejorada, y a la posible comisión de "fraude" según su parecer.

Debe señalarse, ante todo, que la LC: 50 refiere aquellos casos en los cuales puede fundarse la impugnación, observándose que las cuestiones deslizadas por la Sra. Casconi no se encuentran comprendidas en las descriptas por dicho artículo.

Asimismo, la impugnación ensayada deviene extemporánea, toda vez que teniendo en cuenta lo expuesto por la LC: 50 en su parte pertinente "...los acreedores con derecho a voto... pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco días siguientes a que quede notificada ministerio de la ley la resolución del art. 49".

En autos dicha resolución (LC: 49) fue emitida el 18/5/15 (fs. 237), habiendo comparecido la impugnante con fecha 4/6/15, es decir una vez transcurrido el plazo estipulado a tal efecto.

Ahora pues, en el análisis que me compete realizar respecto de la propuesta en definitiva ofrecida, si bien comparto lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Arcángel Maggio S.A. s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo" del 15-03-07, en cuanto a que "... la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley ..."; sin embargo, es indudable que la aceptación mayoritaria de los acreedores, brinda al suscripto una referencia que, aunque no se estime como decisiva, tiene un valor fuertemente persuasivo en orden a la formación de una decisión favorable a la homologación.

Al respecto, se ha dicho que la aceptación mayoritaria de acreedores, no sólo permite conformar la existencia del acuerdo sino que constituye una señal clara para el magistrado en punto a que dichos acreedores han entendido la propuesta como un remedio razonable y, por tanto, no abusivo (Cám. Com. "D", "Editorial Perfil S.A. s/ concurso preventivo", 19-09-07).

En este cometido, entiendo que la propuesta en cuestión no resulta encuadrable en el término "abusiva o en fraude a la ley" aludido por la LC: 52: 4.

Las mejoras formuladas establecen mejores condiciones para los acreedores: plazo de gracia menor, cancelación anticipada del crédito, mayor tasa de interés a la originariamente ofrecida.

Por ende, atento que los acreedores han votado favorablemente la propuesta original y se han alcanzado las mayorías de ley, deviene innecesaria la nueva obtención de la conformidades de los acreedores.

En tal sentido, se ha sostenido que sería irrazonable que el acreedor que prestó conformidad a una propuesta de igual naturaleza, pero peor en su alcance, no diese igual aquiescencia a la sola mejora de ella. Máxime cuando es certero que la conformidad, una vez prestada e

instrumentada no puede retractarse, revocarse ni desistirse (Rouillón, ob. cit., pág. 560).

En síntesis, la propuesta reunió las mayorías legales, la impugnación ha sido formulada por un acreedor cuyo crédito no alcanza al 2% del pasivo verificado. De tal modo, no cabe sino el rechazo de la impugnación.

IV. En este contexto, y conforme lo normado por la LC: 52, juzgo procedente la homologación del acuerdo, el cual producirá efectos respecto de todos los acreedores según lo que establecen los arts. 55 y 56 de la LC.

Ello así, pues la propuesta en análisis, fue receptada favorablemente por la mayoría de acreedores, por lo que aparece entonces congruente con las finalidades de los concursos preventivos, no observando además el Tribunal, en principio, la concurrencia de alguna de las causales enumeradas por la ley, o violación de normas de orden público.

V. A tento la conformidad prestada por los acreedores en la propuesta (v. fs. 219 vta. apart. IV), levántase la inhibición general de bienes oportunamente ordenada respecto de la concursada. Asimismo, deviene innecesaria la adopción de medidas para asegurar su cumplimiento en los términos previstos por la ley 24.522 art. 53, en tanto no acaece ninguno de los supuestos allí establecidos.

VI. Puesto de relieve lo anterior, cabe también entonces, de acuerdo a lo establecido por el art. 59 de la citada ley, declarar concluido el presente concurso preventivo, y finalizada la actuación del síndico, quien, en virtud de tratarse el presente de un "pequeño concurso" en los términos que refiere la LC: 288, y no habiéndose conformado comité de acreedores, tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento del acuerdo e intervendrá en los procesos incidentales o en los que se le de intervención.

VII. En virtud de lo expresado precedentemente es menester regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos. Atento lo dispuesto por los arts. 257; 265 inc. 1; 266 de la ley 24.522 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432; Regulo: los honorarios de la síndica, contadora Laura Adriana Fiscina en la suma de \$ 215.282; los de los letrados de la concursada, Dres. Daniel Juan Spirópulos en la suma de

\$ 103.641, los de la Dra. Ivana Rienzi en la suma de \$ 2.000, y los de la Dra. Melina Briscida Spirópulos en la suma de \$ 2.000.

VIII. Por todo ello, RESUELVO: a) Rechazar la impugnación planteada por Alicia Carolina Casconi, y homologar la propuesta de acuerdo presentada por BARAVALLE NESTOR EDUARDO, b) Declarar concluido el presente concurso preventivo y finalizada la intervención del síndico, -con las salvedades establecidas en el apartado sexto de la presente- y levantar la inhibición general de bienes oportunamente decretada respecto de la convocatoria por los fundamentos expuestos en el apart. V, a cuyo fin líbrense los despachos pertinentes y por ley 22.172 en caso de corresponder; c) Regular los honorarios del modo dispuesto en el apartado séptimo; d) Hacer saber al síndico que en el plazo de cinco días deberá practicar la liquidación de la tasa de justicia conforme lo normado por el art. 9 inc. 2º de la ley 23.898.

IX. Publíquese edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y en el diario debiendo acreditar la concursada el cumplimiento de tal recaudo en el plazo de veinte (20) días. X. Notifíquese. JORGE S. SICOLI JUEZ